

I N T R O D U C C I O N

Dentro de las materias que comprende el Derecho Internacional Privado, considero que la relativa a los extranjeros, es quizá la que reviste mayor importancia, motivo por el cual en el presente trabajo, me he propuesto desarrollar un aspecto relativo a ellos, como es el de su condición jurídica.

Es importante determinar con gran precisión, la condición jurídica de los extranjeros, ya que mediante su estudio se podrán establecer los derechos y deberes de que puedan gozar en países distintos a los suyos.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones modernas, incluyen en sus disposiciones principios relativos a los extranjeros, mediante los cuales son equiparados a los nacionales; pero para poder llegar a esta situación actual, el extranjero ha tenido que sufrir una larga evolución que data de los tiempos más antiguos. En este largo proceso histórico, la condición de los extranjeros varía desde las épocas en que se le consideraba como enemigo y ajeno a toda clase de derechos, a la actualidad en que como dije, gozan de una equiparación a los nacionales. Sin embargo entre estos dos extremos, han existido otras modalidades en cuanto a su trato, que son las características de

la evolución mencionada. Creo sin embargo que la actual condición jurídica de los extranjeros, no se quedará estática sino que cada día irá evolucionando, hasta que se logre una verdadera perfección en los principios jurídicos a ellos relativos.

En este trabajo, me propongo, aunque sea de manera breve, determinar la condición jurídica actual de los extranjeros, especialmente en Costa Rica, haciendo para ello un análisis histórico de las principales disposiciones relativas a ellos, que fueron dictadas no solo en nuestro País, sino también en los pueblos que más sobresalieron en el largo proceso histórico de la Humanidad.

CAPITULO 1

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LOS EXTRANJEROS

Constituyendo a mi modo de ver, el principal problema del Derecho Internacional Privado, el determinar la legislación aplicable, cuando alguno de los elementos de la relación jurídica se disgrega, ya sea el objeto, el sujeto, o la causa, es decir, cuando alguno de estos elementos sale del ámbito de aplicación de la soberanía de un Estado, lógicamente, el estudio de los extranjeros cobra vital importancia, ya que siendo ellos sujetos de relaciones jurídicas, producirán una variada gama de problemas, los cuales vendrán a ser resueltos, según los principios que inspiren la legislación de cada Estado.

Siendo el hombre por naturaleza un ente cosmopolita, con posibilidad de moverse a través del mundo, en su afán comercial o cultural, es lógico que al afincarse en un país extraño, ya sea temporal o definitivamente, se le presenten una variedad de problemas originados en su propia nacionalidad, puesto que su ley personal, en ocasiones chocará con la ley territorial, produciéndole así una serie de trastornos, ya que por el hecho de encontrarse en otro Estado, queda sujeto a otra soberanía que lo obliga a respetar sus leyes y autoridades.

En la actualidad los Estados modernos han tratado de solucionar el problema presentado por los extranjeros, pero al respecto no ha habido una uniformidad en el concierto internacional de naciones, ya que siendo cada Estado dueño de reglamentar la condición de los extraños en la forma que estime de su mayor conveniencia para el desarrollo económico, social y cultural del mismo, se han producido una serie de tendencias en cuanto al trato que se les deberá dar a éstos.

Ningún Estado, por más soberano que sea, conforme a los principios actuales del Derecho Internacional, podrá proceder arbitrariamente en la regulación de los derechos de los extranjeros, ya que universalmente está establecido que se les deberá reconocer un mínimo de éstos puesto que el hombre, por el hecho de existir, adquiere ciertos derechos primordiales o naturales los cuales se encuentran íntimamente ligados a su personalidad, derechos éstos que la sociedad debe mantener y proteger. Estos derechos naturales, como lo son el derecho a la vida, al propio desenvolvimiento, son los que se consideran como ese mínimo que los Estados deben reconocer a los extranjeros.

El extranjero, para poder llegar a adquirir este mínimo de derechos, ha tenido que atravesar un largo camino erizado de amarguras y penalidades, ha tenido que sufrir una evolución histórica que nos lo presenta desde los tiem-

pos en que era considerado como un paria, hasta la época actual, en que legislaciones lo equiparan totalmente a sus nacionales.

La importancia del estudio de los extranjeros, puede ser presentada desde varios puntos de vista, tales como el político, el económico, el sociológico y el jurídico.

En el presente desarrollo haré mención en forma breve a los tres primeros aspectos. En cuanto al último, sea el jurídico, será sobre el que versará la totalidad del presente estudio.

PUNTO DE VISTA POLITICO:

Desde el aspecto político, es importante el estudio de los extranjeros ya que ellos pueden ser considerados como base para el desarrollo de territorios despoblados, así tenemos que políticas de determinados Estados, los hacen territorios de emigración o de inmigración, según la conveniencia de los mismos. Estos casos se nos presentan, cuando países densamente poblados y con poco marco geográfico, en los que ese exceso de población es causa de numerosos males, tales como el desempleo y sus consecuencias, tratan de exportar (si cabe la palabra) ese excedente de población con el fin de aliviar su angustiosa situación. La otra fase se presenta, cuando países con pequeños núcleos de moradores y con enormes áreas territoriales, establecen en sus

políticas medidas que tienden a facilitar el ingreso de extranjeros, ya que en ellos ven la solución para así robustecerse política y económicamente.

En los anteriores casos, el estudio de los extranjeros puede ser enmarcado dentro de las leyes que versan sobre migración y la nacionalidad; como un ejemplo puedo citar el caso de países como Rusia en los cuales el extranjero con solo manifestar que comulga con sus teorías extremistas, puede ser considerado como nacional del mismo.

PUNTO DE VISTA ECONOMICO:

En este aspecto, importa el estudio de los extranjeros, como inmediata consecuencia de la limitación física de ciertos territorios, ya que países pequeños con grandes núcleos de población, tratarán de que parte de ella se radique en otros territorios; este aspecto está íntimamente ligado con el anterior, por lo cual valen los mismos argumentos expuestos en él.

Debo agregar que desde este punto de vista, importa también el estudio de los extranjeros, ya que ellos al establecerse en un país, son fuente de ingresos que robustecen las economías nacionales.

PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO:

En el aspecto sociológico, importa el estudio de los extranjeros, pues siendo personas nacidas y forjadas en di-

ferentes ámbitos geográficos y culturales, con diferentes características étnicas e intelectuales, el país que los recibe deberá establecer claras y específicamente los requisitos necesarios para su ingreso, puesto que en determinados momentos pueden llegar a constituirse en factores importantísimos para el decaimiento o florecimiento de la nación; ya que al establecerse en él y producirse la mezcla con los nacionales, dará como resultado una amalgama que influirá notablemente en el aspecto étnico de la nacionalidad.

Por tales motivos, ciertos países han restringido el ingreso de individuos de determinadas razas por considerar a éstas como perniciosas; contrariamente otros países establecen facilidades para que ingresen en ellos individuos de otras razas, por considerarlas más aptas y con mayores aptitudes para su adaptación al nuevo medio geográfico en que se desenvolverán.

El estudio de los extranjeros desde el punto de vista de la sociología es importantísimo, ya que el devenir histórico de una nación en gran parte puede depender de la influencia que ellos puedan ejercer en la misma. Países como Costa Rica, por ejemplo, necesitan que en su suelo se afinquen individuos de otras nacionalidades y que sean poseedores de determinadas capacidades de las que carecen los nacionales, todo con el fin de que el país sea fortalecido en

todos sus aspectos.

PUNTO DE VISTA JURIDICO:

El aspecto jurídico, constituye a mi juicio, la parte más importante en el estudio de los extranjeros, por lo cual a tratarlo dedicaré el presente trabajo.

Los individuos, como sujetos de relaciones jurídicas, presentan una serie de facetas y problemas, motivo por el cual, cuando de extranjeros se trata, tales problemas se ahondan, pues habrá que determinar los derechos y deberes a que son acreedores en otros países, ya se trate de derechos políticos, públicos o privados, los cuales les serán ampliados, restringidos o equiparados, según los criterios que inspiraron la legislación.

Refiriéndose a tal problema, el tratadista Niboyet manifiesta: "Problema sumamente delicado, porque lo mismo que la nacionalidad, él también afecta la sustancia del Estado. En efecto, si se otorga a los extranjeros derechos demasiado amplios, se corre el riesgo de provocar una inmigración excesiva de ellos con gran perjuicio para la vida nacional, ya que nunca se dejarán asimilar por el país de adopción. Si por el contrario, los extranjeros encuentran inconvenientes serios, se decidirán quizás a solicitar su naturalización, a no ser que prefieran dejar el país" (1)

Expresé que el aspecto jurídico de la cuestión con-

siste en determinar qué derechos pueden otorgarse a los extranjeros en el país que los recibe, y qué derechos les deben ser negados, al respecto han sido enunciados varios sistemas, los cuales los comentaré en su oportunidad, cabe adelantar sin embargo, la opinión del tratadista mexicano Manuel J. Sierra, quien trata de ubicar las distintas corrientes, según los ámbitos geográficos, dice: "En el siglo pasado y en el presente las fluctuaciones les han sido casi siempre benéficas y en la actualidad un grupo de estados reconoce al extranjero los mismos derechos que a los nacionales, comprendiendo sin embargo, ciertas excepciones. Este criterio domina, principalmente entre los países de América Latina. Otros sujetan el tratamiento de los extranjeros a las bases de la más estricta reciprocidad. Entre este grupo hay que distinguir dos clases, los que se refieren a la reciprocidad diplomática, es decir la contenida en leyes de cada estado. Francia pertenece a la primera clase; Alemania pertenece a la segunda; al tercer grupo pertenecen los países anglosajones, Inglaterra y Estados Unidos, que admitiendo la regla de asimilación a los nacionales, establecen tal cantidad de excepciones que nulifican en realidad el principio" (2)

En resumen, el estudio de los extranjeros desde el punto de vista jurídico, es uno de los aspectos más interesantes del Derecho Internacional Privado, ya que el mismo

vendrá a determinar ante el derecho local, los derechos, deberes y limitaciones de los que salen de su país para radicarse en otro.

Quizá quien mejor resume la importancia que para el Derecho Internacional Privado, tiene el estudio de los extranjeros, es el Lic. Ortíz Martín, quién expone: "El hombre sale de su tierra en busca de aventuras y con ansias de conocer nuevos mundos y de intercambiar productos, sin que haya sido posible detenerlo, ni por el desdén ni por la fuerza, y en esta continuada escuela ha convencido a los países de las necesidades que un pueblo tiene de otro, en riquezas espirituales y materiales que en unos sobran y a otros falta, hasta llegarse a trocar en estimación, el desprecio que antes se sentía por extraños, yéndose al otro extremo porque han llegado a estar en mejor situación de derechos que los mismos nacionales, lo que ha pasado en América donde han tenido una actuación decisiva en el desarrollo de nuestras nacionalidades por lo que siempre han sido bien acogidos" (3)

CAPITULO 11

LA CONDICION JURIDICA DE LOSEXTRANJEROS A TRAVES DE LA HISTORIA

En el capítulo anterior manifesté, y en la actualidad así está reconocido, que todo hombre es acreedor al reconocimiento de sus derechos innatos, tal el derecho a su propio desarrollo, a la vida; y que estos derechos doquier sea el lugar en que se halle deberán serle reconocidos, protegidos y hasta estimulados.

Pero no siempre ha sido así, ya que para llegar a esta situación, el hombre y más concretamente el extranjero, ha tenido que sufrir una larga evolución que va desde los tiempos en que sus derechos estaban reducidos a la mínima expresión, a la actualidad en que es objeto de tal reconocimiento.

En este capítulo me propongo estudiar la evolución histórica sufrida por el extranjero, señalando las características más importantes de esta evolución en los distintos períodos de la Historia.

EDAD ANTIGUA:

La más importante característica de esta época, fué el predominio de las creencias religiosas, razón por la cual, los pueblos que en ella florecieron, pueden conside-

rarse netamente teocráticos, y ya indicaré como la influencia de estas ideas hizo que se llegara a establecer, que para gozar de todos los derechos, había que participar antes que nada de el culto; así el extranjero al no tomar parte en la religión, no podía estar protegido por los diferentes ordenamientos jurídicos, estaba excluído de ellos, consecuentemente la situación a que estuvo sometido en estos antiguos pueblos, fué marcadamente dura, y las injusticias para con él fueron la regla general.

Además estos pueblos mantuvieron muy pocas relaciones, casi siempre lo fueron guerreras, por lo cual el extranjero se consideraba como enemigo y de ahí la hostilidad que hacia él se sentía; pero al ir floreciendo el comercio en estos pueblos y por ende estrechándose las relaciones, el extranjero fué tomando gran importancia como sujeto de relaciones jurídicas, de ahí que las diferentes legislaciones fuesen dictando leyes para su beneficio.

En mi concepto, los pueblos de esta época, más importantes desde el punto de vista jurídico, fueron la India, Egipto, el Pueblo Hebreo, Grecia y Roma, los que seguidamente estudiaré.

LA INDIA:

El extenso territorio denominado India, en sus primeros tiempos estuvo habitado por una raza de color completa-

mente negro, a la que los historiadores han denominado pre-dravidas; posteriormente sobre los grupos existentes vinieron corrientes migratorias con cierta influencia malaya. A la raza resultante de esta mezcla, se ha dado en llamar drávidas.

Por el año 1500 A.C., los arios, fueron invadiendo el territorio indú, invasión esta que fué realizada no de un solo golpe, sino por oleadas más o menos sucesivas; los arios encontraron un enorme territorio poblado por varias razas, que en algunas comarcas poseían una cultura superior a la suya, pero ellos considerándose como grupo dominante, trataron por todos los medios a su alcance de fortalecer su posición de invasores, empleando para el caso todos los instrumentos necesarios, especialmente la religión y el derecho.

En la necesidad de asegurar sus conquistas, así como en la de mantener la supremacía que ejercían en el territorio, crearon un sistema social, conocido como el más despótico e injusto de que se tenga noticia: el sistema de las castas. Estas fueron cuatro, a saber: los Brahamanes, los Chatrias, los Baycias y los Sudras.

Según el Manava Dharma Sastra, o más conocido como Código de Manú, las tres castas primarias eran consideradas como las regeneradas, la cuarta o sea la de los Sudras, correspondía a los sometidos.

La primera de ellas, la de los Brahamanes, era la de los sacerdotes, jüristas e intelectuales, a la de los Chatrias pertenecían los militares, reyes y funcionarios públicos; estas dos castas, estaban constituídas unicamente por individuos de raza aria; la casta de los Vaycias incluía a los comerciantes y terratenientes; y en la cuarta categoría, la de los Sudras, se englobaba a los trabajadores manuales, artesanos, etc. Además de las castas, existieron en la India una serie de Sub-clases, formadas por los individuos provenientes de la mezcla de grupos.

Las anteriores explicaciones sobre el sistema jurídico-religioso vivido por la India, se hacen necesarias con el fin de poder llegar a establecer la condición de los extranjeros dentro del mismo.

Según el Código de Manú, el extranjero no gozaba de derecho alguno y además debía ser incluido en las sub-clases, ya fuera en la servil, si procedía de determinadas razas, o en la de los parias, según proviniera de otras, sea que la nacionalidad del individuo era factor determinante para su ubicación dentro de la sociedad. Los parias por su condición de seres impuros debían ser excluidos de la sociedad y de la religión, de ahí que en esa sub-clase fueran incluidos los extranjeros, ya que ellos no podían profesar la religión de la India.

Veamos algunos párrafos del Código de Manú, transcri-

tos por el tratadista Alfredo Cock, en su obra Tratado de Derecho Internacional Privado: "Por la omisión de los sacramentos y por la no frecuentación de los Bracmanes, las razas que siguen a los Chatrias, han bajado gradualmente en este mundo a la categoría de los Sudras. Son los Pondrakas, los Odras, los Drávidas, los Kambodjas, los Yananas, los Saka, los Paradas, los Pahalavas, los Chinas, los Kiratas, los Dharadas y los Khasas". "Su mansión debe estar fuera del pueblo, no deben tener vasos enternos, no deben poseer por todo bien sino perros y asnos" (4)

Siendo el extranjero un ser inferior, y estando excluído de la religión y del derecho a la ciudadanía, su condición fué casi desesperante, ya que según el ordenamiento jurídico de la India, prohibía a los otros hombres tener relación alguna con los extranjeros así como el contraer matrimonio con ellos; además se estableció que si recibían alimentos de otros, éstos deberían dárselos por intermedio de un criado y en platos rotos, además se les prohibió que circularan durante las noches en las ciudades.

Como queda dicho, el trato que se proporcionó a los extranjeros en la India fué injusto, pero quizá explicable en esa época, ya que como dije, los invasores antes que nada lo que perseguían era el fortalecer su posición dentro del país.

EGIPTO:

Los primitivos egipcios fueron agricultores, pacíficos y laboriosos, vivían apegados a su tierra y a su familia.

Referente a su régimen social, el pueblo estaba dividido en cuatro clases, a saber: los guerreros, los sacerdotes, los artesanos y los esclavos; políticamente el país estuvo gobernado por reyes o farahones, a quienes se atribuía origen divino y se les adoraba como dioses; debido a ese régimen los sacerdotes ejercieron gran predominio e influencia.

Estimándose los egipcios como pueblo predestinado a gobernar, consideraban a las otras naciones como inmundas y perversas, despreciando consecuentemente todo lo que no fuera nacional.

En esta época de absoluto dominio de la clase sacerdotal, e imbuido el pueblo egipcio de la idea anteriormente expresada, la condición del extranjero no fué mejor que en otros pueblos de la antigüedad, puesto que fué considerado como esclavo, fué perseguido y objeto de las más grandes humillaciones, así vemos como a los egipcios les estaba vedado besar a griegos y el comer carne que hubiese sido trinchada por cuchillo perteneciente a éstos; como si fuera poco, se dictaron leyes que castigaban con pena de muerte al extranjero que pisare tierra egipcia. "Ni un solo egipcio trabajó aquí", reza una frase escrita en una de las pi-

rámides de Menfis, como elocuente testimonio al régimen de humillaciones y vejámenes a que los extranjeros estuvieron sometidos.

A través de los años, cuando el comercio egipcio fué evolucionando y por ende ensanchándose sus relaciones, el régimen teocrático que vivía el país, fue perdiendo fuerza, consecuentemente la situación de los extranjeros se fué aliviando, y a sí tenemos reyes como Bocchoris, que les suprimió la prisión por deudas; otros monarcas los tomaban a sueldo en sus tropas y hasta los recompensaban cediéndoles propiedades.

Tan enorme llegó a ser el volumen comercial de la nación, que los egipcios forzosamente tuvieron que ponerse en un contacto más íntimo con los extranjeros, así como a mezclarse con ellos, lo que hizo que el trato para con los mismos fuera más benigno, además la gran cantidad de extranjeros que llegó a habitar en el país, como inmediata consecuencia de estas relaciones, hizo que se creasen ciertos funcionarios, los Agoranomos, especie de sacerdotes, los cuales ejercían una función judicial entre los extranjeros, los protegían de los abusos de los nacionales y velaban por sus derechos, a más de eso redactaban contratos en otros idiomas.

A tanto llegó la influencia que ejercían los extranjeros dentro del país, que ciertas ciudades, por ejemplo

Tebas y Menfis, autorizaron la formación de barriadas especiales para que las habitaran los extranjeros, además gozaron del derecho de levantar templos a sus dioses, ejercer funciones públicas, elegir a sus autoridades y aplicar sus propias leyes.

De lo expuesto tenemos, que en el Egipto, inicialmente la condición jurídica del extranjero estuvo reducida a su mínima expresión, pero a medida que el país evolucionó, fué conquistando derechos y garantías. Al respecto veamos lo que nos dice André Weiss "La influencia de los extranjeros se extendió hasta el interior en todas las direcciones, identificándose con la sociedad de Egipto. La igualdad de derechos protegía al extranjero aún después de muerto, pues cuando uno de ellos moría atacado por un cocodrilo, era embalsamado y sepultado como si fuera egipcio.

Finalmente los extranjeros tenían acceso a las altas posiciones políticas y militares, como lo prueban el ministerio de José y el ejército mercenario de Psammetik" (5)

PUEBLO HEBREO:

El pueblo Hebreo no se diferenció mucho de los otros de la Antigüedad, mantuvo un régimen netamente sacerdotal, de arraigadas ideas religiosas, base de todos los derechos. Consecuentemente el extranjero no gozó de mejor situación, puesto que no era incluido en la religión.

Este pueblo considerábase como elegido por el Ser Su premo para que realizara la salvación del mundo, por lo que trató de conservarse puro y sin mezcla, pues su religión e ra exclusivamente para los de su raza.

Los Hebreos, fueron crueles con los pueblos extranje ros vencidos, así tenemos que cuando ingresaron a la tierra prometida, le hicieron a sangre y fuego, asesinando hombres, mujeres y niños y destruyendo todo lo que se ponía a su pa so.

Aunque su religión estuvo inspirada en el principio de amar al prójimo (motivo por el cual debieron acoger bien al extranjero) por lo general los preceptos de sus leyes lo tenían en una situación de inferioridad, puesto que permitiía que se iciese con ellos lo que no se permitía hacer pa ra con los hebreos; así estas leyes permitieron los prés - tamos a usura únicamente para con los extranjeros, no para los hebreos; la esclavitud era un estado en que podían - caer de por vida los extranjeros, ya que si un hebreo caía en ella, lo era por seis años, pues el sétimo recobraba su libertad. En cuanto al trato de las mujeres, se estable - ció que las hebreas no podrían casarse con extranjeros; co mo si todo esto fuera poco, se les prohibió que trasmitie - sen bienes por causa de muerte.

Sin embargo, por un sentimiento más que todo de pía superioridad, ciertos textos establecieron principios de benevolencia, entre los cuales el más importante era el de

aplicar la justicia por igual a nacionales y extranjeros.

Resumiendo tenemos, que el Pueblo Hebreo menospreció al extranjero, teniéndolo sometido a esa injusta situación que fué característica de los pueblos teocráticos, y que si en ocasiones este pueblo le otorgó un trato benigno, fué más que todo por un sentimiento de piadosa superioridad, inspirado en los principios de su religión.

GRECIA:

Políticamente, la Antigua Grecia estuvo formada por una cantidad de pequeñas ciudades autónomas, especie de pequeños estados, ya que los principios del buen gobierno prescribían que un estado debería ser pequeño y poco poblado.

Cada una de estas pequeñas ciudades-estados tenía organización propia, así poseían diferentes leyes, magistrados, asambleas, sistemas de justicia y festividades religiosas, es decir que cada ciudad se gobernaba a su manera, puesto que en Grecia no existía un poder central, Consecuentemente estas pequeñas ciudades trataban unas con otras especialmente en materia de comercio, guerra o paz.

En estos primitivos tiempos de Grecia, las ciudades fueron gobernadas por reyes, pero poco a poco las monarquías fueron desapareciendo o transformando, creándose entonces las democracias o gobiernos en que el poder residía en

manos del pueblo; las oligarquías o gobiernos de clases privilegiadas; y las tiranías o usurpaciones del poder supremo. En cuanto a la condición social de sus habitantes, tenemos que en Grecia se reconocía la ciudadanía a todo aquel que tomaba parte en el culto de la ciudad. De cuya participación se desprendían todos los derechos civiles y políticos; así el que no asistiera a los cultos dejaba de ser ciudadano; sea que el ciudadano era el que poseía la religión de la ciudad, el que adoraba a sus dioses, el que asistía a las fiestas sagradas y podía acercarse a los altares; ya que cuando fué inscrito como ciudadano tuvo que jurar solemnemente que practicaría el culto de los dioses de la ciudad.

En cuanto al extranjero tenemos que por estar excluido del culto y acceso a los templos, los dioses de la ciudad no lo protegían y por no tomar parte en la religión no podía tener derechos, la ley de la ciudad no era para él.

Fustel De Coulanges, en su obra La Ciudad Antigua, nos dice: "Así es como la religión establecía entre el ciudadano y el extranjero una profunda e imborrable distinción. Esta misma religión prohibió que se otorgase al extranjero la ciudadanía en tanto que imperó sobre las almas"..... "A-tenas la otorgaba a veces, pero con cuántas precauciones! Ante todo, se necesitaba que el pueblo reunido votase la admisión del extranjero, pero esto aún no era nada: era

preciso que nueve días después votase una segunda asamblea en el mismo sentido y en escrutinio secreto; y que resultasen favorables seis mil sufragios, por lo menos, cifra que parecerá enorme si se piensa que era rarísimo que una asamblea ateniense reuniese tal número de ciudadanos" (6)

Según dejé dicho, Grecia estuvo formada por una cantidad de pequeñas ciudades estados, cada una de ellas con diferentes características, pero para efectos de este estudio, únicamente serán tratadas dos de ellas por considerarse como las más importantes, Atenas y Esparta. De aquí que en ellas será donde se establecerá la condición jurídica a que estuvieron sometidos los extranjeros en la Antigua Grecia.

ATENAS:

El pueblo ateniense estuvo formado por tres clases sociales; los ciudadanos, los esclavos y los extranjeros. Los ciudadanos eran los verdaderos amos de la república por lo cual solo ellos podían ejercer funciones públicas; los esclavos, no tenían ninguna clase de derechos, ni civiles ni políticos, era la clase más numerosa, y generalmente dedicados a la artesanía. La relación con el amo era de un sometimiento total; y los extranjeros, en su generalidad tenían cierto número de derechos, tales como el ejercicio del comercio, pero se les vedaba el derecho a testar y a

tomar parte en la religión. Siendo Atenas de legislación liberal, y manteniendo un fuerte y próspero comercio, por razones políticas más que todo alivió la condición del extranjero, para lo cual los clasificó en tres grupos, a saber: 1) Los isóteles, 2) los metecos, 3) los bárbaros. Cada uno de estos grupos será estudiado independientemente, resaltándose las características más sobresalientes de cada uno de ellos.

LOS ISOTELES:

Era aquél grupo de extranjeros que gozaron de más privilegios, ya que su condición provenía de tratados celebrados entre Atenas y su respectiva ciudad o país, A los extranjeros de este grupo se les permitía el goce de la mayoría de los derechos civiles, y en ciertas ocasiones llegaron a gozar de todos los derechos, incluso de los políticos. Como se vé, la condición de este grupo de extranjeros fué privilegiada, y los componentes del mismo casi no notaban la diferencia con los ciudadanos.

LOS METECOS:

Fue la agrupación de aquellos extranjeros que podían permanecer en la ciudad temporalmente, y que para gozar de este beneficio debían pagar determinados impuestos. El permiso de permanencia en la ciudad les era otorgado por el Areopago, previa solicitud al mismo. Por regla general los

metecos no podían comerciar, aunque aisladamente se les otorgó ese derecho; debido a su condición de habitantes temporales se les prohibió poseer bienes inmuebles, consecuentemente no podían testar, máxime que la trasmisión de bienes implicaba la trasmisión del culto; si tuviesen hijos en la ciudad, éstos no eran considerados como ciudadanos atenienses, tampoco podían casar con ciudadanas atenienses. Entre las múltiples prohibiciones, se estableció además, que personalmente no podrían comparecer a juicio, para hacerlo tenía que ser por medio de un ciudadano ateniense; y en caso de ser condenados por delitos, se les castigaba como a esclavos. La condición de meteco consistía en una ciudadanía restringida, debido a que no participaban de la religión y a que su permanencia en la ciudad lo era en forma temporal. Se indicó que ésta permanencia debería ser autorizada por el Areopago, y mientras venía esa autorización eran objeto de una especial vigilancia, además tenían que ponerse bajo la protección de un ciudadano.

Según el tratadista Alfredo Cock "A estos extranjeros domiciliados en la ciudad, se les obligaba a pagar tributos especiales, entre los cuales el más característico era el metoición por la permanencia en ella y del cual viene el nombre de metecos con el cual eran designados, y además se les empleaba en las guerras" (7)

LOS BARBAROS:

Constituyeron aquel grupo de individuos pertenecientes a pueblos con los cuales Atenas no mantenía relaciones políticas, o a los pueblos no pertenecientes a la raza helénica.

Los Bárbaros o extranjeros propiamente dichos, no gozaron de ninguna clase de derechos, estuvieron excluidos de la ley, y fueron considerados como siervos de los ciudadanos atenienses.

A medida que Atenas estrechaba sus relaciones comerciales, la condición jurídica de los bárbaros se fué aliviando. Así tenemos que en ocasiones se formaron ejércitos de otras nacionalidades, es decir de razas consideradas como bárbaras; y en ocasiones se les concedió la ciudadanía mediante el pago de sumas de dinero, esto cuando empezó la decadencia.

ESPARTA:

Al contrario de Atenas, la civilización espartana fué más exclusivista, más ruda, pues en ella todo tendía a lo militar, a la formación de ciudadanos dispuestos a sacrificar su libertad y hasta su vida en aras de la ciudad; consecuentemente, en Esparta no florecieron las artes ni las letras, únicamente el arte militar.

De su civilización no excluyeron totalmente a los extranjeros, aunque en la época de Licurgo los mantuvieron

sometidos a condiciones sumamente desfavorables o injustas, pues considerándose Esparta como una potencia militar, debía cuidarse de los elementos extraños que habitaren en ella, los cuales en determinadas ocasiones podrían cumplir el papel de lo que hoy se denomina como quinta columna.

Las instituciones espartanas son atribuidas a un personaje llamado Licurgo, sus leyes regulaban no solo la administración y gobierno de la ciudad, sino también la vida de los particulares. Estas leyes de Licurgo prescribieron el destierro de los extranjeros del suelo espartano, expulsando además a aquellos que se considerasen como peligrosos para la conservación de las costumbres de la ciudad, a más de ello, prohibieron que se realizaran transacciones mercantiles con los extraños. En Esparta, en las épocas anteriores a Licurgo, los extranjeros tuvieron buena acogida, podían adquirir bienes raíces, así como la ciudadanía; hubo reyes que los acogieron de tal manera, que les concedieron hasta privilegios de ciudadano.

De lo expuesto tenemos, que en la Grecia Antigua la condición jurídica de los extranjeros no fué uniforme, ya que ella variaba según fuera el criterio político y religioso de las diferentes ciudades estados, tal el caso de Atenas y Esparta ya citados. En forma brillante el tratadista Weiss resume la condición jurídica de los extranjeros en Grecia, veamos: "Mientras que la ley de Licurgo había

creído proceder bien, desterrando del suelo lacedomonio, con el comercio, con la industria, con la práctica de las artes, todos los elementos extranjeros, la legislación ateniense, al contrario, facilitaba el acceso al territorio de la ciudad a los extranjeros que, al introducir en ella sus producciones, sus talentos y su oro, contribuían a su fama y a su riqueza" (8)

ROMA:

Para efectos del estudio de la condición jurídica de los extranjeros en Roma, tendré que hacer una previa distinción entre los derechos que correspondían a las personas libres y a los esclavos, puesto que las primeras eran las únicas que tenían capacidad jurídica. La esclavitud era la condición de ciertas personas que nacían en ese estado, o que caían en él después de su nacimiento; muchas fueron las causas por las cuales una persona libre caía en ella; dentro de las principales tenemos: los prisioneros de guerra, la condena a trabajos forzados en las minas, la venta trans-tiberim, o sea cuando una persona, con capacidad de hacerlo, vendía a otra, tal el caso del acreedor que vendía a su deudor insolvente; y cuando el esclavo a quién se le había concedido su libertad cometía actos de ingratitud para con su ex amo.

Por nacimiento se era esclavo cuando se nacía hijo de

mujer esclava, aunque el padre no lo fuera.

En Roma la condición del esclavo fué sumamente triste, ya que considerado como una simple cosa, no podía ser sujeto de Derecho, sino objeto; consecuentemente los esclavos no gozaron de ninguna clase de derechos, ya fueran éstos civiles o políticos; siendo cosas estaban sometidos totalmente a la potestad del amo quién tenía sobre ellos poder de vida y muerte.

Estudiada brevemente la condición de los esclavos, veré ahora la condición de las personas libres, ya que encontrándose los extranjeros dentro de ellas, su estudio será el que marque la pauta a seguir para la determinación de la condición jurídica de los extranjeros.

Las personas libres eran aquellas que no estaban sometidas a la esclavitud; en su condición había importantes diferencias, según que fuesen ciudadanos o no ciudadanos, ingenuos, y libertinos.

Por separado estudiaré los derechos de cada uno de estos grupos:

LOS CIUDADANOS:

El Estado Romano brindaba la protección y beneficios de sus leyes unicamente a los ciudadanos o sea a los miembros de la civitas, solamente ellos poseían personalidad, por ende eran los únicos capaces de derechos, es decir que

participaban de todas las instituciones jurídicas del Derecho Romano, tanto del civil, como del público.

Como se puede ver, la condición de ciudadano traía aparejados una serie de atributos y derechos, siendo los más importantes, el *ius connubium*, el *ius commercium*, el *ius suffragii*, y el *ius honorum*.

El *ius connubium* era la facultad de contraer justas nupcias, que eran las únicas capaces de producir el poder del padre sobre los hijos; el *ius commercium* constituyó el derecho de poder adquirir y transmitir la propiedad, ya fuera por medio de la compra-venta o por sucesión; el *ius suffragii* estuvo constituido por el derecho a votar en los comicios ya fuera para la formación de leyes o para el nombramiento de magistrados; y el *ius honorum* que era el derecho a desempeñar funciones públicas o religiosas.

La ciudadanía romana podía ser adquirida por varias causas, que iban desde el nacimiento, hasta la concesión por el Poder Público, pues en Roma no solo el nacimiento era el que determinaba la condición de ciudadano, sino que ante las necesidades comerciales o políticas, el Derecho estableció otros modos de adquirirla; entre las causales más importantes tenemos las siguientes, citadas por el tratadista J. Arias Ramos en su libro Derecho Romano: "1) Por nacimiento; son ciudadanos romanos por nacimiento, los procreados por un ciudadano romano en justas nupcias, o los

nacidos fuera de matrimonio, de una madre romana; 2) Por manumisión, los manumitidos por medio solemne y en el Derecho Bizantino, todos los manumitidos adquirirían la ciudadanía romana, juntamente con la libertad; 3) Por ley, las leyes fijaron diferentes medios de adquirir la ciudadanía v. gr. el establecido por la Lex Acilia Repetundarum a favor de los peregrinos que acusasen e hiciesen condenar por conclusión a un magistrado romano; 4) Por concesión del Poder Público, la adquisición de la ciudadanía emanaba de las comisiones encargadas de la fundación de colonias o de los generales victoriosos" (9)

Como dije, la ciudadanía romana se empezó a otorgar cuando las necesidades políticas y económicas así lo fueron exigiendo, pero cabe decir que ésta nunca se concedía con el goce de la totalidad de los atributos inherentes a ella, así tenemos que en muchas ocasiones se otorgó sin el **ius suffragii** por ejemplo. Estas necesidades, hicieron que en definitiva se dictaran leyes, tales como la Ley Julia, la Ley Plautia Papiria y la Constitución del emperador Antonino Caracalla, que otorgaron la ciudadanía romana con el goce de todos sus atributos, a la generalidad de los habitantes; excluyéndose de este beneficio a los que estaban condenados a sufrir penas.

LOS NO CIUDADANOS:

Como quedó dicho, las instituciones del Derecho Roma-

no beneficiaban únicamente a los ciudadanos, los no ciudadanos, aunque eran personas libres, quedaron excluidos de dichos beneficios. El estudio de los no ciudadanos es importante, ya que ellos eran los extranjeros, que son los que nos interesan más.

Inicialmente los extranjeros fueron denominados Hostes (enemigos), así tenemos como la Ley de las XII Tablas decía "Adversus hosten aeterna auctoritas esto"; posteriormente al ir evolucionando la cultura romana, se les dió la denominación de hostes únicamente a los enemigos, o sean a los ciudadanos de naciones con las cuales Roma no mantenía relaciones; al que no poseía la ciudadanía romana pero que habitasen dentro de la civitas, se les denominó peregrini.

El derecho de estos individuos a habitar las ciudades romanas les provenía del hecho de que su país había celebrado un tratado de paz con Roma, o que ese país se hubiese sometido voluntariamente a la dominación romana.

La condición del extranjero no fué del todo uniforme, por la cual habrá que distinguir entre los latini, o grupo de extranjeros más favorecidos por las instituciones jurídicas y los peregrinos, este grupo de los latini estuvo ubicado entre los ciudadanos y los peregrinos.

LOS PEREGRINOS:

Por el autor Petit "La condición de los peregrinos es

el derecho común para los no ciudadanos. No disfrutaban del *connubium*, del *commercium*, ni de los derechos políticos, aunque son susceptibles de adquirirlos bien sea por la concesión completa del *jus civitatis* o bien por concesión especial de algunos de sus elementos" (10)

De el párrafo anteriormente transcrito se desprende que los peregrinos aunque siendo habitantes de las ciudades romanas, en principio no gozaron del derecho civil ni del político, así no podían contraer justas nupcias, ni realizar actos de compra-venta. Se indicó que en un principio no gozaban del derecho civil, pero en ocasiones por especial concesión se les otorgaba el *connubium*, concesiones éstas que resultaban de tratados celebrados con otros pueblos, así mismo y por idénticas causas se les llegó a otorgar el *commercium*, al respecto citemos algunas de las Reglas de Ulpiano, transcritas por el autor Cock: "Tienen conubio los ciudadanos romanos con las ciudadanas, con los latinos y también con los peregrinos a quienes les ha sido concedido"... "La *mancipatio* tiene lugar entre los ciudadanos romanos, los latinos colonarios, los latinos junianos y aquellos peregrinos a quienes se les ha dado el derecho de comerciar" (11)

Aunque con las anteriores limitaciones, los peregrinos gozaron del *ius gentium*, o sea aquel derecho formado por normas de gran sencillez y que se aplicaba a todos los

pueblos, ya que estaba basado en los principios del derecho natural. Respecto a la aparición del *ius gentium*, veamos lo que nos dice Arias Ramos "el Derecho que había ido apareciendo como una consecuencia de la expansión de las reacciones comerciales romanas especialmente después de la segunda guerra púnica. Hubo entonces que amparar relaciones jurídicas trabadas entre gentes que no gozaban de la ciudadanía romana" (12)

Al gozar el extranjero de un derecho que les fué aplicable, fueron entrabándose las relaciones jurídicas ya que en las mismas existía un elemento extraño al *ius civile*, entonces para la aplicación del *ius gentium* se creó el Praetor Peregrinus que lo aplicaba en Roma, y en las provincias lo aplicaban los respectivos gobernadores.

Ahora bien, al existir un funcionario que aplicara el *ius gentium*, éste cobró un gran auge y poco a poco fué desplazando al *ius civile*. Este auge se debió a la sencillez de sus principios los cuales se acomodaban más rápidamente a las necesidades sociales, además y como ya expresé, a que facilitaba enormemente las relaciones jurídicas, puesto que el elemento extraño que las entrababa desaparecía con la aplicación de este derecho.

Cabe decir además, que los peregrinos aparte de regirse por el *ius geintium*, lo hacían también por las normas de su derecho propio, aunque hubo un tipo especial de pere-

grini (ciudadanos de pueblos que se rindieron a Roma) cuya condición jurídica difería totalmente a los peregrini propiamente dichos, estos fueron los peregrinos *deditici*; a esta clase de individuos no se les reconocía ningún derecho propio, y únicamente se regían por las normas del *ius gentium* que era el que regía toda su actividad jurídica; estos individuos por no pertenecer a ninguna *civitas romana*, no podían vivir en Roma, ni en los alrededores de ésta en un radio como de unas cien millas. En esta condición caían también los *manumitidos*.

LOS LATINI:

Como ya indiqué, los *latini* estuvieron ubicados entre los ciudadanos y los peregrinos, y tuvieron un goce más amplio de los derechos de la *civitas*; pero sin que por esto dejasen de ser considerados como peregrinos. De lo expuesto se deduce que la condición de *latini* fué hasta cierto punto ventajosa, pues siendo extranjeros llegaron a tener una condición superior a los demás; fué como una especie de ciudadanía con pequeñas restricciones.

Los *Latini* pueden ser clasificados en varios grupos, correspondiéndole a cada grupo de éstos diferentes derechos, así tenemos: a) Los latini veteres o habitantes del *Latium*, eran los habitantes de los pueblos componentes de la federación romana. A éstos individuos se les reconocían el *ius*

suffragii, el ius commercium y el ius connubii; b) Los latini coloniarii o sean los miembros de las ciudades conquistadas por Roma. Estos gozaban únicamente del ius commercii pudiendo en consecuencia gozar de la propiedad romana y celebrar actos y contratos jurídicos; y c) Los latini juniani, era el grupo constituido por los libertos, a quienes la Ley Junia Norbaña otorgó esa condición. Este tipo de latini tenían capacidad únicamente para celebrar actos in er vivos, no podían testar ni recibir ninguna clase de bien por testamento.

De todo lo expuesto referente a la condición jurídica de los extranjeros en Roma, puedo establecer las siguientes conclusiones: la ciudadanía romana fué la base para el goce de todos los derechos, tanto civiles como políticos; los no ciudadanos o sean los extranjeros, aunque fueron considerados como hombres libres, fueron objeto de diferentes clasificaciones, estableciéndose para cada una de ellas diferentes derechos según fuera su importancia. Con el desarrollo del comercio, hubo la necesidad de establecer el praetor peregrinus que tanta influencia tuvo con la aplicación de los principios del ius gentium, todo lo cual nos hace pensar que en Roma la condición jurídica del extranjero, aunque limitada, fué más favorable que en los otros pueblos de la Antigüedad.

LA EDAD MEDIA:

Tal como dejé expresado al inicio de este capítulo, se hace necesario el estudio de la condición jurídica de los extranjeros a través de los diversos períodos de la Historia, con el fin de poder llegar a determinar con precisión, las ideas que han influido en los principios jurídicos actuales relativos a los extranjeros. Siguiendo el orden que me he propuesto examinaré ahora, aunque sea brevemente, la condición de los extranjeros durante la Edad Media.

Se conoce con el nombre de Edad Media, aquella época de la Historia comprendida entre los siglos V a XV, Edad que suele ser dividida en dos grandes períodos: la Alta Edad Media (siglos V a X) y la Baja Edad Media (siglos X a XV), ambas con especiales características; así, la Alta Edad Media se distingue esencialmente por el retroceso cultural, causado por las continuas invasiones de los pueblos bárbaros; la Baja Edad Media, por el contrario, se caracteriza por el resurgimiento cultural.

Para la cabal comprensión de la condición de los extranjeros durante la Edad Media, tendré que estudiar cada uno de estos períodos por separado, para lo cual en el primero de ellos tomaré como base el pueblo germano, y en el segundo, al feudalismo.

A manera de necesaria aclaración, diré que la condición jurídica de los extranjeros en la Edad Media la estudiaré únicamente en lo que a los pueblos de Europa se refiere, ya que durante los siglos VII a XV, florecieron otras culturas circunscritas en distinto marco geográfico, y cuyo estudio haría demasiado extensa esta parte de mi tesis.

LA ALTA EDAD MEDIA: (Los Germanos).

La base de la organización social del pueblo germano, fué como en Roma, la familia. Así unidos por vínculos de parentesco o de voluntaria fidelidad hacia un caudillo o jefe, los germanos constituyeron asociaciones o bandas guerreras, puesto que la guerra era considerada por ellos como la única ocupación digna de los hombres libres.

Según el tratadista Alfredo Cock Arango, "La armadura constituía el derecho de ciudad, que tenía lugar ante la asamblea mediante la entrega del escudo y de la lanza, hecho al nuevo ciudadano por el jefe, o por su padre u otro pariente. Desde entonces el individuo podía formar parte de la Asamblea (Mallo) a la cual concurrían todos armados y aprobaban las proposiciones del jefe agitando las lanzas"

(13)

De este párrafo se desprende que para los germanos, el carácter o título de ciudadano estaba constituido por la armadura y que éstos eran los únicos que poseían la totali-

dad de los derechos civiles y políticos.

Tan arraigado estuvo en este pueblo el instinto guerrero, que todo hombre libre que por cualquier concepto se negase a formar parte de las asociaciones o bandas guerreras, era considerado como extranjero, disposición ésta muy interesante, ya que para los germanos el extranjero no solamente era aquél que hoy se conoce como tal, sino también aquellos nacionales que se negasen a ser miembros de las mencionadas asociaciones. Aparte de ello, eran considerados como extranjeros, aquellos individuos miembros de bandas que por cualquier motivo fuesen expulsados de las mismas.

La violencia de sus costumbres, así como el carácter personal de su organización jurídica, fueron elementos que contribuyeron a que la condición de los extranjeros fuera reducida a lo más mínimo. Así éstos por el hecho de no pertenecer a las bandas guerreras y no ser ciudadanos, carecían totalmente de derechos políticos y civiles y, sobre todo se les vedaba el uso de las armas, es decir que en el pueblo germano, el extranjero estuvo totalmente excluido del régimen jurídico.

LA BAJA EDAD MEDIA: (Epoca Feudal).

En términos generales, puedo decir, que el feudalismo es aquella forma de organización económico-política y social, a que estuvieron sometidos los pueblos durante los

siglos X a XV, y caracterizado especialmente, por el debilitamiento del poder real o central y el robustecimiento de poderes locales o regionales.

Con la aparición del feudalismo, el derecho de los bárbaros sufre una total transformación, ya que en adelante el sistema jurídico no estará basado en leyes personales, sino que en leyes de tipo territorial, puesto que el feudalismo gira sobre la idea del predominio de la tierra -ésta será la piedra fundamental sobre la que todo el sistema descansa-, "ningún señor sin tierra y ninguna tierra sin señor", fué la idea predominante en la época, lo que hizo que autores como Michelet llegasen a establecer que el sistema feudal, era como la religión de la tierra.

La sociedad feudal, según resumen que hago del tratadista Rafael Ballester, se componía de tres clases: " a) los señores eran libres, nobles y propietarios; b) el clero, encargado de la salvación de las almas, y también poseedor de tierras y c) los villanos, o clase trabajadora, no poseían tierras, sino que trabajaban para su señor" (14)

Las dos primeras clases poseían todos los derechos, la tercera casi ninguno, puesto que la tierra, base de todos los derechos, no les pertenecía, Así le debían obediencia al señor feudal y sometimiento a las disposiciones que dictase, por lo cual su condición era de marcada injusticia.

Si la anterior fue la condición de los nacionales, la de los extranjeros fué mucho peor, puesto que el feudalismo en cuanto a trato de extranjeros, estableció normas jurídicas vejatorias que los tuvieron sometidos a toda clase de diferencias y restricciones.

Los extranjeros, fueron llamados AUBANOS, o sea nacidos en otra parte, y como dije, sometidos a toda clase de limitaciones, entre las cuales, cabe citar las siguientes:

- a) Los aubanos, establecidos en un feudo, convertíanse en siervos del señor feudal, ya que todo lo comprendido en la tierra era de su pertenencia.
- b) Aparte de los impuestos ordinarios, los aubanos debían pagar otro extraordinario, proveniente de su condición de extranjeros.
- c) Caso de contraer matrimonio, previamente a la celebración del mismo, necesitaban de la autorización del señor feudal.
- d) Puesto que el señor feudal, era el dueño absoluto de la tierra y todo lo unido a ella, Los extranjeros unicamente poseían una especie de usufructo de los bienes muebles e inmuebles.
- e) Por el llamado derecho de mañería, les era prohibido transmitir sus pocos bienes por sucesión, y a su muerte, todo su patrimonio pasaba a poder del señor feudal.

- f) Por el derecho de naufragio, los bienes y personas de los náufragos, considerados como despojos del mar, pasaban a propiedad del señor feudal.
- g) En cuanto a derechos políticos, estuvieron totalmente excluidos de ellos, así como a la concesión de grados militares.

Todas las anteriores limitaciones, fueron pocas comparadas a las cargas de tipo económico que les fueron impuestas, ya que los señores feudales vieron en ellos una importantísima fuente de riqueza para el fortalecimiento de sus arcas. Al respecto transcribiré palabras del autor Cock Arango: "El aubana podía obtener justicia en el señorío o feudo, pero pagando los gastos de la sentencia; podía casarse, pero pagando el derecho de formariage; podía vivir en el territorio, pero pagando una capitación arbitraria llamada derecho de chevage; podía roturar la tierra, pero pagando el censo al señor de la tierra a que también estaban obligados los vasallos" (15)

En cuanto al ejercicio de profesiones o industrias, inicialmente estuvieron vedadas para los aubanas, pero luego les fué permitido su ejercicio, mediante el pago de fuertes sumas de dinero.

De todo lo expuesto, puedo concluir, que durante la Baja Edad Media, el extranjero estuvo sometido a un régimen injusto y vejatorio de su personalidad; aunque en esta épo-

ca la Iglesia, con su doctrina pregonaba normas de caridad y hermandad, no fué obstáculo para que los señores feudales debido al predominio que ejercían, hiciesen caso omiso de estas sabias prédicas y aplicasen las leyes según su propia voluntad.

Sin embargo, por el desarrollo del comercio, o quizá por propia conveniencia, las restricciones arriba apuntadas no fueron aplicadas a los representantes de otros países, ni a los mercaderes que ocasionalmente asistían a las ferias.

Cuando la monarquía o poder central empezó a restar poder a los señores feudales, una de las primeras medidas adoptadas, fué la de otorgar mayores derechos y beneficios a los aubanas, ya que siendo éstos muy numerosos, constituían un importante factor económico.

Durante la época feudal, especial mención me merece España, ya que en ella contrariamente a lo que sucedió en otros países europeos, el feudalismo no llegó a adquirir la importancia que tuvo en aquellos, debido quizá a que este país fué regido por normas jurídicas más amplias y a la enorme influencia de la doctrina cristiana; motivo por el cual el aubana fue tratado con mayor benevolencia, llegando hasta establecer varios medios por los cuales se equiparaba a los nacionales. Entre los más importantes, puedo citar: la conversión al catolicismo, el matrimonio con mu-

jer española y el vasallaje.

LA REVOLUCION FRANCESA:

He dejado establecido, que durante la Edad Media los extranjeros no gozaron de derecho alguno, y que si en alguna ocasión les fueron otorgados fué mediante el pago de sumas de dinero o como consecuencia inmediata de luchas políticas, pero en uno y otro caso ésta concesión no obedeció a un principio de justicia.

Con el advenimiento de la Revolución Francesa de 1789, la condición de los extranjeros cambia radicalmente, ya que los hombres de la Revolución imbuídos de los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, pusieron todo su empeño en mejorar su condición.

Una de las primeras providencias tomadas, fué la de abolir el derecho de albinaje, o sea la incapacidad que afectaba a los extranjeros para transmitir y recibir bienes por causa de muerte. Del tratadista André Weiss, transcribo el derecho de la Asamblea Nacional, de fecha 6 de agosto de 1790, que abolió el mencionado derecho: "La Asamblea Nacional, considerando que el derecho de albinaje es contrario a los principios de fraternidad que deben vincular a todos los hombres, sea cual fuere su país y su gobierno; que este derecho establecido en los tiempos bárbaros debe ser proscribido en un pueblo que ha fundado su Constitución en los

derechos del hombre y del ciudadano; y que la Francia libre debe abrir su seno a todos los pueblos de la tierra, invitándolos a gozar, bajo su gobierno libre de los derechos sagrados e inviolables de la Humanidad, ha decretado: el derecho de albinaje y el de detención quedan abolidos para siempre" (16)

El anterior decreto fué elevado a canon constitucional en el año 1791, y puedo afirmar que ahí fué donde se inició la tendencia para abolir ese derecho en los demás países.

Posteriormente los filósofos expresaron que la abolición del derecho de albinaje beneficiaba a los extranjeros en cuanto les permitía transmitir sus bienes por causa de muerte, pero que no les permitía adquirir bienes por tal causa, motivo por el cual en 1791, fué dictada otra disposición en ese sentido, a fin de que la abolición del derecho de albinaje surtiera todos sus efectos.

Estos principios y muchos otros, fueron dictados con el fin de llegar a la equiparación de nacionales y extranjeros, pero poco a poco, debido a los grandes intereses creados se fueron derogando, hasta llegar a establecerse que los derechos de los extranjeros se reconocerían a base de una absoluta reciprocidad.

Con base en lo anteriormente expuesto, puedo establecer, que la Revolución Francesa, fué el inicio de la co-

rriente de equiparación de derechos entre hombres de distinta nacionalidad, y que si los buenos principios en ella proclamados, por multiples causas fueron relegados al olvido, gozan del inmenso valor de haber contribuído a que la mayoría de las actuales legislaciones, establezcan, en cuanto a extranjeros, reglas basadas en los más elementales principios de la justicia.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS HISTORICO DE LA CONDICION JURIDICA
DE LOS EXTRANJEROS EN C. R.

Con la intención de llegar a establecer, la actual condición jurídica de los extranjeros en Costa Rica, creo de imperiosa necesidad, el hacer un breve análisis histórico de los distintos regímenes jurídicos a que han estado sometidos en nuestro país, para lo cual este estudio se hará en las diversas épocas de nuestra Historia, tomando como punto de partida la Epoca Colonial y luego la Epoca Independiente.

PERIODO COLONIAL:

Durante este período, España estableció reglas sumamente severas tendientes a evitar el arribo de los extrnjeros a los países americanos, estas reglas tenían por objeto el evitar que los foraneos llegasen a acaparar riquezas, especialmente los metales y piedras preciosas, cuyo comercio se quería reservar únicamente para los españoles. Otras causas importantes para el establecimiento de estas reglas fueron los principios religiosos, ya que la Corona quería evitar que otras religiones llegasen a desplazar a la Religión Católica de estas tierras.

Como dije, estas restricciones establecidas para los extranjeros, fueron severas y entre ellas puedo citar como las más sobresalientes, las que siguen: el establecimiento en América del Derecho de Aubana, mediante el cual se prohibía entregar bienes de difunto a los extranjeros, ya que se estableció que los mismos pertenecían a la Corona; este derecho fué típico de la Edad Media, y fué trasplantado a América con el fin de evitar la salida de riquezas. Otra restricción importante a que estuvieron sometidos, fué el establecer la pena de muerte para todos aquellos que traficasen con los extranjeros o les vendiesen armas, municiones, metales preciosos o alimentos; además fué establecida la misma pena para los extranjeros que simplemente arribasen a playas americanas.

Todas estas disposiciones eran válidas para los países americanos, consecuentemente, también para Costa Rica, por lo cual, en este período el régimen a que estuvieron sometidos los extranjeros en nuestro país, fué totalmente desfavorable para ellos, pues al considerarlos como enemigos todas las reglas que al respecto se dictaron fueron unicamente para su eliminación.

EPOCA INDEPENDIENTE:

Los países americanos, en el afán de promover la llegada de personas que con nuevos conocimientos e ideas

coadyuvasen a su desarrollo, así como los ideales de libertad que siempre han florecido en nuestras tierras, establecieron en sus Constituciones normas mediante las cuales, se daba amplio reconocimiento a los derechos de los extranjeros equiparándolos a los nacionales y en casos hasta beneficios les fueron concedidos.

Costa Rica no ha sido excepción a este principio, y veré como al través de todas sus Constituciones, los extranjeros han disfrutado de un reconocimiento de la mayoría de sus derechos.

El estudio de la Epoca Independiente, referido a nuestro país, lo haré como dije, estudiando todas y cada una de las Constituciones Políticas, empezando para ello como el Pacto Social Fundamental Interino, y terminando con la Constitución Política de 1871, puesta en vigor nuevamente en 1919. La condición jurídica de los extranjeros según la Constitución de 1949, sera reservada para un capítulo aparte, ya que ella servirá de base para el estudio de su actual condición.

PACTO SOCIAL FUNDAMENTAL INTERINO DE COSTA RICA (1821):

El artículo 2º de este Pacto, estableció que la Provincia reconocería la libertad, propiedad y demás derechos naturales de toda persona, sea que no estableció diferencia alguna entre los nacionales y los extranjeros en cuanto al

goce de los derechos. La única limitación que en cuanto a extranjeros contiene este Pacto, es en materia de religión, ya que el artículo 4º categóricamente dispuso que si algún extranjero no católico arribara a la Provincia por cualquier motivo, el Gobierno le señalaría un tiempo prudencial para permanecer en ella, pero siempre velando por su libertad y seguridad personal. Consecuentemente queda establecido que durante la vigencia de este Pacto, al extranjero le fueron reconocidos sus derechos y no fué establecida limitación alguna en el goce de ellos, salvo el caso dicho de la religión, limitación ésta comprensible en la época.

PRIMERO Y SEGUNDO ESTATUTOS POLITICOS DE LA PROVINCIA DE COSTA RICA (1823)

Estos dos Estatutos Políticos, no variaron en nada la condición jurídica de los extranjeros, ambos reconocieron la libertad y demás derechos de los foráneos, estableciendo las mismas restricciones de tipo religioso para ellos, según se desprende de los artículos 6 y 8 de cada Estatuto.

Estas tres Constituciones, que llamaré así para efectos de este estudio, a la vez que establecieron el reconocimiento de los derechos civiles y naturales de los extranjeros, los sometieron además a un régimen de privilegio en cuanto al pago de los impuestos, ya que del articulado de las mismas se desprende que únicamente los costarricenses

deberían contribuir para los gastos de gobierno; quizá esta ventaja de tipo económico fué para promover la inmigración hacia Costa Rica; la única limitación a que estuvieron sometidos, fué como dije a la de tipo religioso.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA

(1824)

El estudio de esta Constitución es de suma importancia, ya que en ella es donde por primera vez, según ciertos autores, como el periodista Beteta, se estableció la absoluta equiparación de derechos civiles y garantías individuales entre nacionales y extranjeros. Personalmente no concuerdo con esta afirmación, ya que como atrás deje expresado, fué en el Pacto Social Fundamental Interino de 1821, en su artículo 2º donde por vez primera fué establecida esta equiparación.

Esta Constitución de 1824, en su artículo 153, establece lo siguiente:

ARTICULO 153. "Todos los ciudadanos y habitantes de la República, sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes".

De la lectura de este artículo se desprende la absoluta equiparación en cuanto a derechos civiles y garantías individuales entre los nacionales y extranjeros. En lo ú-

nico que no fueron equiparados fué en lo relativo a los derechos políticos, pues estos fueron reservados exclusivamente para los nacionales, según se desprende de los artículos 14 y 22 de dicha Constitución.

En materia de religión abolió la limitación a que los extranjeros estuvieron sometidos, ya que el Título referente a ella, no hace mención alguna a esta diferenciación que se había establecido anteriormente.

A favor de los extranjeros se establecieron además varios beneficios, contándose entre los más importantes, los siguientes: el establecimiento del derecho de asilo para los extranjeros perseguidos por motivos políticos (artículo 12), y en lo referente a la libertad, se estableció que el extranjero esclavo se convertía en libre (artículo 13).

Como puede observarse esta Constitución fue muy amplia en cuanto al régimen jurídico a que sometió a los extranjero, ya que a la vez que les concedió los mismos derechos que los nacionales, les otorgó beneficios adicionales.

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO LIBRE DE COSTA RICA (1825)

En esta Ley, no se hace una mención expresa a los extranjeros, pero de la lectura de su introducción así como de los artículos 5, 7, 8, 25, 44, 62, 79 y 90, puedo establecer lo siguiente: los extranjeros fueron equiparados a

los nacionales en cuanto al disfrute de sus garantías individuales y goce de sus derechos civiles, estableciéndose restricción únicamente en cuanto al goce de los derechos políticos; y en materia religiosa, al igual que la anterior Constitución, no fué establecida restricción alguna.

CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO AMERICA CON LAS REFORMAS
DECRETADAS EN 1835.

Esta Constitución al igual que las anteriores, no hace diferenciación alguna en cuanto a las condiciones jurídicas que regirán a nacionales y extranjeros; más bien trae una innovación al establecer, no expresamente pero sí en forma indirecta, que tanto nacionales como extranjeros deberían contribuir para los gastos públicos y a la defensa de la Patria, según el contenido de los siguientes artículos:

ARTICULO 3. "Forman el pueblo de la República todos sus habitantes".

ARTICULO 4. "Están obligados a obedecer y respetar la ley, a servir y defender la patria con las armas, y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos, sin exención ni privilegio alguno".

Esta obligación que les fué impuesta a los extranjeros, la considero lógica y justa, pues si ellos al estar en el país se les reconocían todos sus derechos y disfrutaban

de todos los beneficios sin restricción alguna, en justicia, también deberían contribuir para el bienestar de la patria, y mantenimiento de sus instituciones.

LEY DE BASES Y GARANTIAS (1841)

En materia de extranjeros, esta Ley fué parca, pero de la lectura de los artículos 2 y 3 de la misma puedo establecer que los extranjeros, al igual que en las anteriores constituciones, fueron equiparados a los nacionales en el goce de sus derechos y garantías, es decir que no se les estableció limitación alguna, salvo la lógica restricción en cuanto a derechos políticos se refiere.

Nuevamente establece esta Ley, una situación de privilegio para los extranjeros, al disponer que únicamente los costarricenses estarían en la obligación de contribuir a los gastos públicos y a la defensa de la patria.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COSTA RICA (1844)

El artículo 20 de esta Constitución, estableció que la ley debe ser igual para todos, cobijando con este principio tanto a nacionales como a extranjeros, según mi entender, por lo cual considero que no fué establecida diferenciación alguna entre los nacionales y los foráneos. Nuevamente se dispuso, según el artículo 63 de la misma, la obligación para los extranjeros a contribuir a los gastos públicos y a la defensa de la patria.

A mi modo de ver, aunque fué establecida la equiparación entre los nacionales y los extranjeros, a éstos se les impuso una restricción en cuanto a la libertad de tránsito, ya que el artículo referente a ella, únicamente habla de los costarricenses. Según veré, creo que esta restricción es natural, puesto que el país necesita cuidarse de personas que en determinado momento pueden establecerse en puntos claves para subvertir el orden.

ARTICULO 12. "Todo costarricense puede trasladarse a cualquier punto de la República o país extranjero, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver al Estado cuando le convenga".

CONSTITUCION POLITICA DE 1847.

Del amplio articulado de esta Constitución, y de sus reformas del año 1848, puedo establecer, que en ella, la condición jurídica de los extranjeros no varía en nada, ya que les son reconocidos sus derechos civiles y garantías individuales, imponiéndoseles además la obligación de contribuir a los gastos públicos y a la defensa de la patria. La única limitación que se establece para ellos es en cuanto a los derechos políticos que no les son reconocidos pues se reservan exclusivamente para los costarricenses.

CONSTITUCION POLITICA DE 1859.

Esta Constitución establece la total equiparación de

derechos entre nacionales y extranjeros, salvo el caso de los derechos políticos. Se presenta un caso curioso, ya que como dije establece equiparación de derechos, pero a la vez les impone una limitación en cuanto a su libertad de tránsito y en la inviolabilidad de su domicilio, según se desprende de los artículos 24 y 26 que transcribo.

ARTICULO 24. Todo Costarricense puede trasladarse a cualquier punto de la República o país extranjero, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y puede volver a su patria cuando le convenga.

ARTICULO 26. El domicilio de los Costarricenses es inviolable y nadie puede allanarlo sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

CONSTITUCION POLITICA DE 1869.

Al igual que la anterior Constitución les son reconocidos sus derechos, pero con las limitaciones de la libertad de tránsito, ya en lo referente a la inviolabilidad del domicilio, son colocados en plano de igualdad con los costarricenses, según lo establecido en los artículos 23y 24; se establece además un beneficio para los extranjeros, al disponerse que no tienen que contribuir a los gastos públicos ni a la defensa de la patria, según el artículo 49 de esa Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE 1871.

Esta Constitución, fué la primera que dedicó una sección especial para los extranjeros (Sección Tercera); en un solo artículo los equipara a los nacionales en cuanto al goce de sus derechos civiles y garantías individuales. El mencionado artículo dispone:

ARTICULO 12. "Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles de los ciudadanos; pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias".

Del texto de este artículo, así como de los demás que componen esta Constitución, no se desprende que para los extranjeros se estableciera limitación alguna, antes bien, a su favor se dispone un beneficio como lo es el de no pagar contribuciones extraordinarias, todo lo cual me hace concluir que esta Constitución, estableció mayores beneficios para los extranjeros que para los nacionales, y que éstos llegaron quizá a tener una condición jurídica superior a la de los costarricenses.

CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

La presente Constitución, en su artículo 49, de una manera muy amplia estableció la condición jurídica de los extranjeros en Costa Rica. Primeramente los equiparó a los nacionales en el goce de sus derechos, los exoneró del pago de impuestos extraordinarios, así como de la obligación de defender la patria; pero instituyó para ellos servicios de policía en casos de anormalidad. Categóricamente les fueron negados los derechos políticos, aunque como dije, los extranjeros fueron equiparados a los nacionales. Fué establecida una restricción, en cuanto al ejercicio de las profesiones, ya que el artículo 16 en su párrafo tercero dispuso: "Los extranjeros pueden ejercer las profesiones liberales, siempre que igual derecho tengan los costarricenses en los respectivos países".

Considero que esta innovación es muy sabia, ya que al establecer la reciprocidad en el ejercicio de las profesiones, se estaba protegiendo a los profesionales costarricenses, de una fuerte competencia de personas extrañas a nuestro medio.

CONSTITUCION POLITICA DE 1871, PUESTA NUEVAMENTE EN VIGOR
POR DECRETO EN 1919.

En el artículo 12, establece para los extranjeros, todos los derechos civiles y garantías individuales de que

gozaban los costarricenses, manteniendose en consecuencia, el régimen de beneficio para ellos establecido.

De todo lo expuesto, puedo establecer las siguientes conclusiones, en lo referente a la condición de los extranjeros en Costa Rica (no se incluya la condición actual): en el período Colonial, el extranjero estuvo en condición de franca inferioridad, no se les reconoció derecho alguno, y antes bien, fueron considerados como los peores enemigos, por lo cual todas las disposiciones que al respecto fueron dictadas, a la vez que les negaban los más elementales derechos, establecían las penas y castigos más fuertes para ellos. En la Epoca Independiente, la situación de los extranjeros cambia radicalmente, ya que las ideas de libertad habían arraigado fuertemente en nuestro país, así vemos como todas las Constituciones que nos rigieron, establecen para ellos igualdad casi absoluta con los nacionales, algunas de ellas contienen restricciones y otras establecen beneficios, pero unos y otros considero que fueron el resultado del momento histórico por que se atravesaba. Las restricciones por lo general no fueron fuerte, salvo quizás las contenidas en el Pacto Social Fundamental Interino y en los dos Estatutos Politicos de 1823, pero fueron de corta duración ya que en el año de 1824 fueron abolidas. En cuanto a los beneficios establecidos a su favor, considero que no hubo un criterio uniforme, ya que ciertas constituciones

los establecían y posteriormente otras los derogaban; como dije, fué el resultado del momento histórico.

Por lo general, puedo afirmar sin temor a equivocarme, que durante la Epoca Independiente, los extranjeros tuvieron en Costa Rica un trato ejemplar, y las normas jurídicas referente a su condición fueron sanas y acordes con los más elementales principios de la justicia; llegándose en ciertas ocasiones a disponer para ellos, mayores beneficios y ventajas que para los mismos costarricenses, como anteriormente demostré.

C A P I T U L O I V

CONDICION JURIDICA ACTUAL DE LOS EXTRANJEROS
EN COSTA RICA

Especial interés me merece estudiar la condición jurídica a que en la actualidad se encuentran sometidos los extranjeros en Costa Rica, ya que todo el estudio anterior lo hice con la intención de llegar a establecer con claridad ésta condición; he de decir que no será una tarea fácil, por cuanto tendré que examinar una serie de disposiciones a ellos relativa, unas de las cuales se encuentran en forma de leyes y otras aparecen como artículos aislados en los diferentes Códigos.

Puedo decir sin embargo, que la condición jurídica de los extranjeros en Costa Rica, está determinada, por el Título III de la Constitución Política, por la Ley Nº 1155 de 29 de abril de 1950, o Ley de Extranjería y Naturalización, por la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, aprobada por decreto Nº 40 de 19 de Diciembre de 1932 y ratificada por decreto Nº 6 de 8 de mayo de 1933, y por la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) aprobada por decreto Nº 50 de 13 de Diciembre de 1928, aparte de estas leyes y convenciones existen como di-

je otra serie de disposiciones enmarcadas en los diferentes Códigos.

Nuestra Constitución Política en su artículo 19, acorde con los más elementales principios del Derecho Internacional Privado, establece la igualdad de derechos civiles entre los nacionales y extranjeros, dice:

ARTICULO 19. "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

Este artículo constitucional, de una manera amplia establece la equiparación entre nacionales y extranjeros, pero a la vez deja el camino expedito para que otras disposiciones constitucionales y leyes puedan fijarles limitaciones o restricciones.

La anterior disposición constitucional no riñe en absoluto con las convenciones internacionales suscritas por Costa Rica, en cuanto a extranjeros, pues el artículo 2º del Código de Bustamante dispone:

ARTICULO 2. "Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes..."

Así mismo el artículo 5º de la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, establece un principio semejante a los anteriores. Por lo cual puedo dejar establecido que en Costa Rica, con muy buen criterio, se ha querido que los miembros de otras colectividades tengan oportunidad de desenvolverse dentro de un marco jurídico que les reconoce sus derechos civiles más esenciales, pero estableciéndoles restricciones en cuatro a determinados derechos, pues otorgarles el goce de todos ellos, sería contraproducente ya que en último término la organización política y social de la República sería la perjudicada.

Queda entonces establecido, que los extranjeros, por el hecho de encontrarse en Costa Rica, ya sea de manera temporal o con carácter de permanencia, estarán sujetos a nuestro ordenamiento jurídico en todas sus actuaciones según lo dispone el artículo 2º del Código Civil que dice:

ARTICULO 2. "Las leyes en que esté interesado el orden público obligan a los habitantes y aún a los transeuntes en el territorio de Costa Rica".

Y el artículo 2º de la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros que dispone:

ARTICULO 2. "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados".

Al quedar sujetos los extranjeros a la jurisdicción de nuestras leyes, no pueden reclamar derecho alguno por las limitaciones que se les establezcan, salvo los casos comprendidos en convenciones y tratados.

Examinaré ahora brevemente, las limitaciones de tipo constitucional que para ellos se establecen. En cuanto a Derechos y Garantías Individuales, existen dos restricciones una en cuanto a la libertad de tránsito y otra en cuanto a su expulsión del país; digo que estas dos limitaciones son para los extranjeros, ya que los artículos 22 y 32 de la Constitución hacen uso de la palabra "costarricense" y en los otros artículos hablan de "todos" , "nadie" es decir, de una manera que pareciera englobar tanto a nacionales como extranjeros; veamos:

ARTICULO 22. "Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos

que impidan su ingreso al país".

ARTICULO 32: "Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional".

Estas dos restricciones a mi modo de ver, lo que hacen simplemente es salvaguardar los altos intereses de la Nación, en un caso expulsando del país a quién no supo cumplir con nuestras leyes y en otro limitando el acceso a determinados puntos geográficos. Creo sin embargo que en la práctica los extranjeros se movilizan libremente por nuestro territorio, por lo cual esta restricción cobra validéz plena, sólo en las horas de conmoción.

De tipo constitucional existe otra restricción para los foráneos en cuanto a que puedan ejercer dirección en los sindicatos, tanto de patronos como de trabajadores. Dice el artículo 60 de la Constitución:

ARTICULO 60, párrafo 2. "Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos".

Restricción también de tipo constitucional, establecida para los extranjeros, es en cuanto al goce de los derechos políticos, ya que enfáticamente les son negados, no solamente en el artículo 19 de nuestra Constitución, sino también en otras leyes; la Ley de Extranjería y Naturalización dispone:

ARTICULO 21. "Por no gozar los extranjeros de los derechos políticos no podrán votar ni ser elegidos para cargo alguno de elección popular, ni ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión que otorgue autoridad o jurisdicción civil o política, ni asociarse para intervenir en la política militante de la República, ni tomar parte alguna en ella, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de actividades".

Disposición semejante contiene la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, que en su artículo 7º establece:

ARTICULO 7. "El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local".

Estas disposiciones que les niegan los derechos políticos, son justas y sabias, ya que el ejercicio de este tipo de derechos, es como dice el Lic. Ortíz Martín "la actuación del hombre como soberano porque expresa como quiere ser gobernado a la vez que puede ser gobernante. Elegir y ser electo es atributo que se da solamente a quién es dueño, parte integrante y propietario del Estado y no al extranjero, que por serlo, tiene su interés en el país de que es súbdito y no de el lugar donde está, al que no le une vín-

culo real alguno" (17)

Considero que las disposiciones de tipo constitucional más importantes en cuanto a los extranjeros, son las citadas; por lo cual examinaré ahora otras disposiciones contenidas en los diversos Códigos.

En materia laboral, el Código de Trabajo, en los artículos 13 y 69 inciso B, viene a complementar los principios contenidos en los artículos 60 y 68 de la Constitución, especialmente a éste que es referente a cierta preferencia que se da a los trabajadores costarricenses. Los mencionados artículos del Código de Trabajo lo que hacen es establecer una protección para los trabajadores nacionales frente a los trabajadores extranjeros, estableciendo primero una limitación en cuanto al número de éstos y luego una preferencia para el trabajador nacional en igualdad de condiciones. Considero que estas limitaciones son justas y con razón de ser, máxime si se mira el desenvolvimiento que en Costa Rica han tenido las relaciones obrero patronales; sin embargo, tomándose en cuenta el interés nacional, el mismo Código por razones de capacidad o técnica, establece atenuaciones a los principios anteriormente establecidos. Dicen dichos artículos:

ARTICULO 13. "Queda prohibido a todo patrono emplear en su empresa, de cualquier clase que ésta sea, menos de un noventa por cien-

to de trabajadores costarricenses, y pagar a los trabajadores nacionales menos del ochenta y cinco por ciento del total anual de los salarios que en dicha empresa se devenguen. Ambas proporciones pueden ser aumentadas o disminuidas, durante un lapso no mayor de cinco años, hasta en un diez por ciento cada una, cuando la Secretaría de Trabajo y Previsión Social lo juzgue indispensable por exigirle así perentorias razones de técnica, que deberán consignarse en la resolución respectiva...."

ARTICULO 69. "Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:
Inciso B) Preferir en igualdad de circunstancias a los costarricenses sobre quienes no lo son..."

En materia penal, no hay diferencia alguna entre nacionales y extranjeros; no se establecen regímenes de privilegio para alguno de ellos; nuestro Código Penal, acorde con los Principios del Derecho Penal Internacional así lo establece, haciéndose salvedad únicamente en lo relativo a casos comprendidos en la inmunidad o extraterritorialidad.

El artículo 3 del Código Penal, establece:

ARTICULO 3. "La ley penal costarricense se aplicará a todo el que cometa un hecho punible en

el territorio nacional, el cual se extiende a la atmósfera y aguas terrestres, a las legaciones, buques y aeronaves de guerra nacionales, lo mismo que a los buques y aeronaves mercantes costarricenses en alta mar o en atmósfera libre, salvo las excepciones que por inmunidad o extraterritorialidad reconoce el Derecho Internacional".

De este artículo se desprende, que nuestra ley penal será aplicada no solo a aquellos que delinquieren en el territorio nacional, sino también a aquellos que lo hagan en los lugares que por ficción legal, son considerados como prolongaciones de nuestro territorio, por lo cual si un extranjero cometiera un delito en alguno de estos lugares, tendría que soportar todo el peso de nuestra ley, sin que pudiese alegar derecho propio alguno.

Nuestra ley penal, salvaguardando los intereses políticos y económicos de la Nación, dispone también que será aplicada a los extranjeros que cometan actos delictuosos contra tales intereses. Al respecto el artículo 4º del Código Penal dispone:

ARTICULO 4. "Se aplicará también la ley costarricense Inciso 3) A los nacionales y a los extranjeros que, fuera del territorio de la República, cometan un hecho punible contra los intereses políticos o económicos de La Nación.

Este mismo artículo establece además en otros incisos,

que nuestra ley penal será aplicada a todos aquellos, nacionales o extranjeros, que cometieren actos delictuosos en perjuicio del Estado o de los costarricenses, y además a los que cometieren actos delictuosos fuera del país, pero cuyos efectos se produjeran dentro de él.

Aunque el artículo 19 de la Constitución, establece la igualdad entre los nacionales y extranjeros, como anteriormente manifesté, deja el camino expedito para que se les establezcan restricciones o limitaciones, así en materia de comercio, creo que existe una limitación muy severa, ya que nuestra ley en un afán proteccionista hacia los costarricenses, estableció prohibición absoluta para que los extranjeros pudiesen dedicarse al ejercicio del comercio, así la ley número 52 de 29 de diciembre de 1943 o Ley de Nacionalización del Comercio dispuso en su artículo primero:

ARTICULO 1. " Para ejercer el comercio en la República, por cuenta propia o como agente o representante de otro, se requiere ser ciudadano costarricense.... "

La anterior disposición ha sido causa de numerosas discusiones puesto que algunos consideran que es inconstitucional y, además que sus disposiciones contarían los principios establecidos en otras de nuestras leyes, por lo cual la mencionada ley ha sido objeto de varias consultas e interpretaciones, al respecto y por lo interesante del caso,

citaré la respuesta que la Procuraduría General de la República, otorgó a consulta que sobre el caso concreto le fuera formulada por el Jefe del Departamento de Migración, el día 13 de enero de 1959, dice:

"Nos encontramos pues, con la situación de que, de acuerdo con los artículos 18 y 19 (refiriéndose al Código de Comercio) el extranjero con domicilio legal, sea con cédula de residencia, con permanencia legal, podría, así como de acuerdo con el artículo 36 del decreto N° 4 de 26 de abril de 1942, ejercer el comercio, pero la ley N° 52 de 29 de diciembre de 1943, impide o no le permite dicho ejercicio, como norma general, ya que exige, la condición de ciudadano costarricense para ejercer el comercio por cuenta propia o como agente o representante de otro ". (18)

Ante esta situación, considero que debería procederse de la siguiente manera: prohibirse el ejercicio del comercio a los extranjeros, salvo a aquellos que al hacer la solicitud de cédula de residencia, manifestaron que se dedicarían a esa actividad, y que la oficina correspondiente les otorgara el documento sin oponer reparo alguno; creo pues, que es la solución mas adecuada, ya que el Consejo Superior de Migración, previo otorgamiento de dicha cédula, debe realizar una investigación para determinar si el soli

citante es persona que convenga o no a los intereses nacionales.

Los extranjeros al establecerse en nuestro país, no solo gozan de los beneficios de nuestras leyes, sino que tienen determinadas obligaciones que cumplir, así el artículo 19 de la Constitución dispone que los extranjeros tienen los mismos deberes que los costarricenses. Examinaré ahora en que consisten los mismos.

Las obligaciones a que se les imponen, tienen su razón de ser, ya que si las leyes les brindan sus beneficios, lo mas lógico parece ser que también se les obligue a contribuir al bienestar de la Nación, que en definitiva redundará en un mayor beneficio para ellos mismos.

Como la mas elemental obligación que tienen, es la de respetar y obedecer las leyes del país, así como las autoridades e instituciones, tienen además obligación de prestar servicios de policías cuando las circunstancias así lo exijan para velar por la seguridad de las propiedades así como a la conservación del orden público y como obligación importantísima, les es impuesta la de contribuir para los gastos públicos, ya sea por medio de contribuciones ordinarias o extraordinarias, pero siempre que estas contribuciones no se establezcan únicamente para ellos, sino que para la mayoría de la población, sea que en este aspecto se equiparan totalmente a los costarricenses.

La Ley de Extranjería y Naturalización, así como la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, son las que establecen estas obligaciones como correlativo al principio constitucional del artículo 19. Para una mayor claridad transcribiré los artículos 3 y 4 de la mencionada Convención, ya que los artículos 20 y 22 de la Ley de Extranjería y Naturalización lo que hacen es reproducir el texto de dichos artículos.

ARTICULO 3. " Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra".

ARTICULO 4. " Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias así como a los empréstitos forzados, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población ".

Queda así establecido entonces, que los extranjeros tienen determinadas obligaciones para el país, especialmente las de tipo económico, obligación que a mi modo de ver es totalmente necesaria, pues es natural que si se derivan beneficios de nuestra legislación, tengan que contribuir pa

ra el mantenimiento de las instituciones patrias. En anteriores Constituciones, se establecieron beneficios para los extranjeros, especialmente en no contribuir a los gastos públicos, pero la actual legislación con muy buen tino así lo hace puesto que el momento histórico no justifica beneficios de este tipo.

Lo expresado hasta aquí, es lo que puede considerarse como la condición jurídica para los extranjeros en general, la cual en determinadas ocasiones puede ser modificada especialmente en cuanto al otorgamiento de beneficios para cierto tipo de extranjeros, lo que acontece cuando nuestro país, en el ejercicio pleno de su soberanía, firma tratados con otros países; en tal caso se encuentran los españoles y los franceses cuya situación fué modificada notablemente con la firma del Tratado de Paz y Amistad entre Costa Rica y España, y el Tratado de Amistad Perpetua entre Costa Rica y Francia; pero cabe hacer notar, que los adicionales beneficios estipulados en dichos tratados, los son a título de reciprocidad, por lo cual estos no pueden ser tomados en cuenta al tratar de establecer de manera general la condición jurídica de los extranjeros que se encuentran en nuestro país.

De todo lo expuesto, puedo concluir afirmando, que en Costa Rica los extranjeros gozan de una magnífica condición jurídica, ya que a la par de la igualdad civil, gozan de la mayoría de las garantías individuales y sociales y si se les

imponen restricciones o limitaciones en algunos aspectos, éstos son insignificantes si se les compara con la gran cantidad de beneficios que nuestras leyes les brindan. A parte de esto las limitaciones para ellos dispuestas, no han sido establecidas en forma arbitraria, sino que el legislador al incluirlas en el ordenamiento jurídico, lo que ha hecho simplemente es tratar de salvaguardar la seguridad nacional y el bienestar de los nacionales.

C A P I T U L O V

SISTEMAS PARA FIJAR LA CONDICION JURIDICA

DE LOS EXTRANJEROS

Las legislaciones modernas, establecen diferentes sistemas para fijar la condición jurídica de los extranjeros. Cada uno de estos sistemas tiene características propias originadas en las distintas ideas que inspiran esas legislaciones. Tradicionalmente han sido establecidos tres sistemas diferentes, cada uno de ellos con defensores y opositores. En este estudio expondré estos tres sistemas, y luego expondré el sistema costarricense, el cual lo considero como el más aceptable.

PRIMER SISTEMA:

Este primer sistema, es conocido también como el "sistema de la completa igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros"; en esta modalidad entonces, no se establecen restricciones de clase alguna para los extranjeros, ya que éste al radicarse en un país que se rija por este tipo de normas, es como si lo hiciera en el suyo propio. A este

sistema le puedo apuntar la gran desventaja de que por más acorde que una legislación esté con los principios del Derecho Internacional, no puede llegar al extremo de establecer una absoluta equiparación entre nacionales y extranjeros; sería un absurdo por ejemplo otorgarle a un extranjero los derechos políticos, ya que en el ejercicio de éstos podría llegar a implantar en el país un régimen totalmente contraproducente para los intereses patrios. Por todo lo cual a mi entender el sistema de la equiparación absoluta, tiene enormes desventajas que lo hacen inoperante.

SEGUNDO SISTEMA:

Este segundo sistema, llamado también de "reciprocidad legislativa", consiste en otorgarles a los extranjeros los mismos derechos de que gozan los nacionales en el país de éstos. Las desventajas de que adolece este sistema son varias. Al respecto el el profesor Ortíz Martín dice "Este sistema tiene dificultades porque obliga a las legislaciones a referirse especialmente a determinados países, que pueden variar sus ordenamientos legales sin que de ellos se perciban las naciones que sigan este proceder; puede también ocurrir que se caiga dentro de la igualdad jurídica porque una legislación podrá enunciar que los extranjeros gozarán todos los derechos civiles siempre que en su patria de origen se les concedan a sus nacionales y a veces esto no es

conveniente, porque a nosotros nos interesaría muy poco que la República de Leberia contuviera esta disposición, ya que no es presumible que los ticos vayan allá y sí es posible que los liberianos vengan acá" (19)

TERCER SISTEMA:

Conocido también por el nombre de "reciprocidad diplomática" consiste en determinar los derechos de los extranjeros mediante tratados entre dos o más estados.

Aparentemente este sistema es bueno, ya que con gran precisión podrán determinarse los derechos de cada extranjero, pero adolece del gran defecto, de que ante determinado caso tendría que averiguarse primero la nacionalidad de un individuo para luego establecerse si el Estado tiene o no firmado tratado con el país de este individuo, por lo cual este sistema no es recomendable para la generalidad de los casos, sino que cobra su mayor aplicación para casos considerados particularmente.

SISTEMA COSTARRICENSE:

En Costa Rica, no existe disposición alguna, que concretamente disponga un sistema para determinar la condición jurídica de los extranjeros. Por lo cual para llegar a determinar un sistema propio, se tienen que recordar todas las disposiciones referentes a los extranjeros y relacionarlas con los tres sistemas anteriormente expuestos, del

resultado se obtendrá un sistema con especiales características.

Puedo adelantar sin embargo, que el sistema costarricense, viene a ser el sistema de la igualdad jurídica con atenuaciones debido a influencias del sistema de la reciprocidad diplomática.

La Ley de Extranjería y Naturalización, la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, y la Constitución Política, establecen que en Costa Rica, los extranjeros gozarán de derechos y garantías iguales a los nacionales; sin embargo dejan expedido el camino para que leyes posteriores, puedan establecer modificaciones o limitaciones a su condición jurídica; además Costa Rica en el ejercicio de su soberanía puede celebrar tratados con otros Estados, en los cuales pueden otorgarse beneficios adicionales a personas de determinada nacionalidad. Por todo lo cual la esencia de el sistema costarricense puede resumirse diciendo lo siguiente: los extranjeros se equiparan a los nacionales en el goce de sus derechos civiles, pero esta equiparación no es de manera absoluta, pues su condición jurídica puede ser ampliada o restringida por leyes posteriores o por tratados celebrados entre Costa Rica y otros Estados.

En mi parecer nuestro sistema es operante, ya que en él se incluyen las partes buenas de los otros sistemas y se desechan las inconveniencias de los mismos; además esta a-

firmación queda corroborada por los buenos resultados que en la práctica se obtienen y que fácilmente pueden ser palpados.

C A P I T U L O VI

EXPULSION DE EXTRANJEROS

Como ya dejé establecido, los extranjeros gozan en nuestro país de la mayoría de los derechos civiles y garantías individuales, pero a la vez tienen obligaciones que cumplir; por la cual, el Estado en el ejercicio de su soberanía, puede expulsarlos del territorio, cuando no cumplan con tales obligaciones o cuando lleguen a constituirse en peligro para la seguridad o tranquilidad nacionales.

El derecho de expulsar a los extranjeros perniciosos, está acorde con los principios básicos del Derecho Internacional, por lo cual el ejercicio del mismo no puede ser considerado como un acto arbitrario de los estados. Así Costa Rica en diversas leyes y disposiciones ha establecido y reglamentado la expulsión de dichos extranjeros.

Cabe decir sin embargo, que nuestro país cuenta con dos tipos o procedimientos para expulsar a los extranjeros; el procedimiento judicial, y el procedimiento administrativo; cada uno de ellos con modalidades propias, según se verá.

El procedimiento judicial, encuentra su asiento en el articulado de nuestro Código Penal. En mi concepto este

tipo de expulsión tiene dos modalidades, pues unas veces es impuesto como medida de seguridad y otras se impone como pena. Estas dos modalidades encuentran su justificación propia según el tipo de delito cometido; así en el Capítulo correspondiente a las Medidas de Seguridad; el artículo 118 establece:

ARTICULO 118. "El juez que impusiese una pena de prisión superior a tres años a un extranjero, o cuando este fuere reincidente, cualquiera que sea la pena, podrá decretar su expulsión del territorio nacional, la cual se llevará a cabo una vez cumplida la pena. También podrá acordar el Poder Ejecutivo la expulsión indefinida del extranjero condenado a la pena de prisión, después de que haya cumplido una parte prudencial, no inferior a una mitad, sin necesidad de gestión de parte y previa consulta a la Corte Suprema de Justicia".

Aparte de la anterior disposición, que como dije considera a la expulsión como medida de seguridad; el artículo 339 la considera como pena:

ARTICULO 339. El extranjero residente en Costa Rica a quién se inculpe de uno de los delitos previstos en el artículo 333, será castigado con prisión de seis a dieciocho años, excepto si el hecho fuere uno de los indicados en los incisos 15 y 16,

pues entonces se sancionará con la pena de extrañamiento de cuatro a diez años".

Es decir, que la modalidad que impone la expulsión como pena, es cuando la magnitud del delito así lo amerita, por ejemplo en el caso de todos los delitos contra la seguridad de la Nación.

El procedimiento de expulsión administrativa, encuentra su asidero en una serie de leyes y reglamentos, que primordialmente tratan de salvaguardar la seguridad de la Nación y el bienestar de los costarricenses. Estas leyes más que nada son de tipo preventivo, pues establecen la expulsión para individuos que aunque no hayan cometido actos delictuosos en nuestro país, sí los hubieren cometido en otros, y para individuos que por sus antecedentes o costumbres sean considerados como elementos nocivos para la sociedad.

La ley N^o 13 de 18 de junio de 1894, o ley de Expulsión de Extranjeros en pocos artículos establece las causas y a la vez dicta el procedimiento a seguir; dice el artículo I^o de esta ley:

ARTICULO I. "Puede ser expulsado del país o no admitido en él, el extranjero que se encuentre en alguno de los casos siguientes:
I^o. Si fuere vago.

- 2º. Si hubiere sido condenado en país extranjero por delito de piratería, incendio, asesinato, plagio, robo, hurto, falsificación de moneda, de billetes de banco, bonos del Tesoro u otro documento de crédito público, o falsificación de sellos, punzones, troqueles, planchas u otros objetos que sirvan para la preparación de tales documentos o para la apuñación de moneda.
- 3º. Si fuere condenado en el país por alguno de los delitos enumerados en el inciso anterior.
- 4º. Si por su conducta o antecedentes fuere peligroso para la tranquilidad pública.

La existencia de una causa que no sea por delito merezca pena de presidio, contra un extranjero pernicioso, esté o no preso, no será obstáculo para su expulsión del país por el Poder Ejecutivo si en ello está de acuerdo la Corte Suprema de Justicia quién podrá oír al juez de la causa".

Este artículo, establece claramente, que el Poder Ejecutivo esta facultado para expulsar a extranjeros por ciertos delitos aún cuando éstos no hubieren sido cometidos en nuestro país. La enumeración que de los mismos en él se hace debe ser considerada por vía de ejemplo, sea que no solo por esos delitos puede expulsarse a un extranjero, sino

que también por otros que no estén comprendidos en dicho artículo.

Establece además dicha ley, que los extranjeros que estén en los supuestos de expulsión, no lo serán cuando existan ciertos lazos que los aten fuertemente al país, tal si están casados con costarricenses, si hubieren residido diez o mas años en el país, etc., salvo que la república se encuentre en estado de guerra con la Nación de ese individuo.

Dispone además que la expulsión será decretada por el Poder Ejecutivo en Consejo de Gobierno y que el decreto respectivo debe ser notificado al expulsado, quién podrá alegar del mismo ante la Sala de Casación, la que podrá anular la orden de expulsión si del estudio de la probanzas así lo considerare conveniente.

Otras leyes y reglamentos de tipo administrativo, decretan la expulsión del territorio nacional para aquellos individuos que violen las normas de ingreso al país, o que se introduzcan y permanezcan en él clandestinamente.

De lo anterior se desprende, que la expulsión administrativa, es más amplia que la judicial, ya que le otorga mas medios a los órganos administrativos para expulsar a extranjeros indeseables; a mi parecer estos dos tipos de expulsión no se excluyen entre sí, sino mas bien se complementan, ya que uno es de tipo preventivo y el otro será empleado como pena o medida de seguridad, y ambos vienen a ser el

desarrollo pleno de los principios constitucionales.

Algunas personas sostienen que si un país no cuenta con leyes relativas a la expulsión de extranjeros, éstos no pueden llegar a ser expulsados, contrariamente yo considero que no es necesario, para expulsar a un extranjero, que un país cuente con un ordenamiento jurídico que específicamente contemple el caso, ya que los Estados en el ejercicio de la soberanía, pueden decretarla para así sanear su ámbito geográfico y social de individuos indeseables; además, los extranjeros son aceptados en el país por simples actos de tolerancia y a condición de que respeten las leyes, y mal parado quedaría un Estado que se viera en la imposibilidad de expulsar a un individuo indeseable.

Creo sin embargo que los estados deberían preocuparse por llevar a la práctica una reglamentación internacional, referente a la expulsión de extranjeros, pues con ella se obviarían muchísimos problemas y dificultades.

C O N C L U S I O N

Con el anterior estudio, he querido demostrar, y creo que lo he logrado, que la condición jurídica de que gozan los extranjeros en la actualidad, no solo en Costa Rica, sino en la gran mayoría de los países civilizados, ha sido el resultado de un largo proceso histórico iniciado en los pueblos de la Antigüedad y que culmina en la época actual, donde han alcanzado su máxima expresión todos los principios básicos del Derecho Natural. En este proceso histórico, el extranjero ha tenido que atravesar diversas etapas, cada una de las cuales llena de penurias y sinsabores, como inicialmente lo expresé fué considerado como enemigo, luego como esclavo y a medida que la Civilización va evolucionando su condición va variando a pasos lentos hasta llegar así a la Revolución Francesa, cuyos benéficos resultados no se hacen esperar en cuanto al trato de los foráneos, empezando ahí una nueva etapa totalmente diferente en cuanto a su trato.

Si bien es cierto, que durante largos años, el extranjero estuvo en una condición deplorable, ajeno a los mas elementales derechos, también lo es que esta condición estuvo totalmente determinada por las ideas religiosas que privaban en esas primitivas colectividades, motivo por el

cual, la crítica que al respecto pudiera hacerse, no debe ser dura, sino más bien diría yo, una crítica benévola, puesto que hoy con el cúmulo de sabiduría y conocimientos que posee el hombre tiene que comprender, que éstos han sido también el resultado de esa evolución histórica de la Humanidad.

En cuanto al caso concreto de Costa Rica, diré que la condición jurídica de los extranjeros, por lo general ha sido buena, y en determinadas ocasiones hasta superior a la de los costarricenses, debido a la gran cantidad de beneficios a ellos otorgados. La única salvedad que se tiene que hacer es respecto al Período Colonial, en donde el extranjero estuvo casi en peores condiciones que en los tiempos primitivos.

En la actualidad, los extranjeros gozan en nuestro país, de una situación muy favorable, salvo ciertas restricciones, pero éstas en mi entender, no le impiden el normal desenvolvimiento de su vida. Quizá la restricción más fuerte que tienen, es en lo referente a los derechos políticos, pero éstos como se vió, son atributo exclusivo de los nacionales.

La vida diaria, nos demuestra hasta la saciedad, que los extranjeros son fuente importantísima para el cabal desenvolvimiento de los países, de ahí que nuestras leyes establezcan en sus disposiciones justas reglas en cuanto a

su trato, claro que estas no deben de llegar hasta la concesión ilimitada de derechos con lo cual quedarían en una situación de superioridad hacia los nacionales. Nuestras leyes al respecto son varias, así como varias son también las disposiciones que en cuanto a extranjeros aparecen en los diferentes Códigos, y muchos son también los Convenios Internacionales suscritos al respecto, por lo cual creo que es de primera necesidad dictar una nueva ley, que de una manera armónica y ordenada establezcan con claridad y precisión los derechos, deberes y limitaciones de los extranjeros, ya que todas ellas aunque inspiradas en sabios principios, contienen una serie de imperfecciones y omisiones.

El anterior problema, me ha movido a hacer un proyecto de ley, referente a la condición de los extranjeros en Costa Rica. Quizá sea un tanto pretencioso de mi parte, ya que el mismo puede estar pleno de imperfecciones, pero la única solución a los problemas, es tratándolos de resolver; de ahí mi empeño.

En este proyecto son incluidas las disposiciones de otras leyes que he considerado como de mayor interés, también incluyo una serie de disposiciones que a mi modo de pensar, se hacen necesarias para el cabal desenvolvimiento de nuestra vida institucional. Como todo lo nuevo, está sujeto a la crítica, la que quizá sea adversa, pero como

anteriormente dejé expresado, lo importante es promover la inquietud, para que en un futuro nuestro país pueda contar en materia de extranjeros, con un ordenamiento jurídico que sea motivo de orgullo ante el resto de los países civilizados.

PROYECTO DE LEY SOBRE LA CONDICION JURIDICA

DE LOS EXTRANJEROS EN COSTA RICA

LEY DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 1 -

Para los efectos de esta ley, serán considerados como extranjeros, todos aquellos individuos nacionales de otros países, que por cualquier motivo o circunstancia se encuentren dentro del territorio nacional. Los apátridas también se considerarán como extranjeros.

ARTICULO 2 -

Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles, garantías individuales y sociales de los costarricenses, con las limitaciones que la Constitución y esta ley establezcan.

ARTICULO 3 -

Los extranjeros tienen las mismas obligaciones y deberes que los costarricenses, con las excepciones que esta ley y la Constitución establezcan.

ARTICULO 4 -

La obligación de obedecer y respetar la Constitución y las leyes, así como a las autoridades e instituciones del país, es requisito indispensable para que los extranjeros tengan derecho a permanecer dentro del territorio nacional.

ARTICULO 5 -

Los extranjeros están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo dispuesto en convenios internacionales.

ARTICULO 6 -

Los extranjeros están obligados al pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcance la generalidad de la población.

ARTICULO 7 -

Los extranjeros están exentos del servicio militar, pero los domiciliados están obligados al de policía para la pro

tección de las propiedades o la conservación del orden público, cuando las circunstancias así lo exijan.

ARTICULO 8 -

Los extranjeros están obligados a registrar claramente el lugar donde fijen su domicilio y a comunicar cualquier cambio que de él hicieren, todo ante el Departamento de Extranjeros del Ministerio de Seguridad Pública, en los casos de fijación de domicilio fuera de la Capital de la República, lo haran antelas autoridades políticas respectivas.

ARTICULO 9 -

La contravención a la disposición contenida en el artículo anterior, será castigada con multa de mil colones, la que será impuesta por la Autoridad del último lugar donde residiere, el importe de la misma será destinada a la Junta de Educación del respectivo lugar.

ARTICULO 10 -

Los extranjeros pueden ejercer, de acuerdo con nuestras leyes, las profesiones liberales, siempre que a los costarricenses, en igualdad de condiciones se lo permitan las leyes de los países respectivos. Quedan a salvo los Compromisos Internacionales que al respecto hubiere suscrito o suscribiere Costa Rica.

ARTICULO 11 -

Los extranjeros no podrán ejercer el comercio, por cuenta propia o ajena, dentro del territorio nacional. Se exceptúan de esta prohibición aquellos a quienes el Consejo Superior de Migración les hubiere otorgado cédula de residencia conociendo que se dedicarían a esta actividad.

ARTICULO 12 -

Queda prohibido a los extranjeros, formar parte en las juntas directivas de los sindicatos, tanto de patronos como de trabajadores, también les está prohibido ejercer cualquier clase de autoridad en los mismos.

ARTICULO 13 -

El ejercicio de los derechos políticos es privativo de los costarricenses, por lo cual los extranjeros no pueden intervenir en los asuntos políticos del país, no podrán votar ni ser electos para cargo alguno de elección popular, ni ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión que otorgue autoridad o jurisdicción civil o política, ni asociarse para intervenir en la política militante de la República, ni tomar parte alguna en ella, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de actividades.

ARTICULO 14 -

Serán expulsados del país todos aquellos que por motivos políticos se encontraren en carácter de asilados, cuando por actos personales directos o indirectos, comprometan la seguridad nacional; esta expulsión será decretada por la Corte Suprema de Justicia, previa información de las oficinas correspondientes y para decretarla será necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de los votos.

ARTICULO 15 -

Serán también expulsados del territorio nacional, todos aquellos extranjeros que valiéndose de cualquier clase de medios tratasen de implantar ideologías o sistemas político-sociales, que contraríen o atenten contra los princi-

pios básicos de la democracia e instituciones del país.

ARTICULO 16 -

Aparte de las anteriores disposiciones, serán también expulsados del territorio nacional, los extranjeros que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- 1 - Los que contravinieren o no acataren las disposi
ciones contenidas en los artículos 4, 6, 7, 11,
12 y 13 de esta ley.
- 2 - En los comprendidos en los artículos 118 y 339
del Código Penal.
- 3 - Los que hubieren sido condenados en país extran-
jero, por cualquier delito, con pena de prisión
superior a un año o con pena de multa equivalen-
te a mil colones.
- 4 - Los que no tuvieran profesión u oficio conocido,
los vagos, los alcohólicos y drogómanos, y todos
aquellos que por sus costumbres o hábitos llega-
ren a constituir un peligro para la tranquilidad
pública.
- 5 - Los que valiéndose de medios fraudulentos hubie-
ren ingresado al país, y los que permanezcan en
él clandestinamente.
- 6 - Todos aquellos que se encuentren en los casos
que al respecto se incluyan o llegaren a incluir
en Convenciones Internacionales.

ARTICULO 17 -

Quedan a salvo todas las disposiciones que sobre ex-
tranjeros se encuentren contenidas en los Compromisos In -

ternacionales suscritos por Costa Rica, o que en el futuro se llegaren a suscribir.-

-----oOo-----

N O T A S

- (1) P. J. Niboyet.
"Principios de Derecho Internacional Privado" Pag. 3.
- (2) Manuel J. Sierra.
"Derecho Internacional Público" pag. 241.
- (3) Gonzalo Ortíz Martín.
"Curso de Derecho Internacional Privado" pags. 236-237.
- (4) Alfredo Cock Arango.
"Tratado de Derecho Internacional Privado" pag. 15.
- (5) André Weiss.
"Manual de Derecho Internacional Privado" pag. 88.
- (6) Foustel de Coulanges.
"La Ciudad Antigua" pag. 269.
- (7) Alfredo Cock Arango.
Obra citada. pag. 20
- (8) André Weiss.
Obra citada. pag. 99.
- (9) J. Arias Ramos.
"Derecho Romano" pags. 69-70
- (10) Eugene Petit.
"Tratado Elemental de Derecho Romano" pag. 82.
- (11) Alfredo Cock Arango.
Obra citada. pags. 23-24.
- (12) J. Arias Ramos.
Obra citada. pag. 36.
- (13) Alfredo Cock Arango.
Obra citada. pag. 29.
- (14) Dr. Rafael Ballester y Castell.
"Tratado de Historia Universal" pags. 45-46-47
- (15) Alfredo Cock Arango.
Obra citada. pag. 34

- (16) André Weiss.
Obra citada pags. 172-173.
- (17) Gonzalo Ortíz Martín.
Obra citada. pag. 246.
- (18) Libro Copiador de la Procuraduría General de la
República N° 21-J.
- (19) Gonzalo Ortíz Martín.
Obra citada pags. 250-251.

oooQooo

B I B L I O G R A F I A

ALBONICO VALENZUELA, FERNANDO
"Manual de Derecho Internacional Privado"
Editorial Jurídica de Chile, 1950.

ARIAS RAMOS, J.
"Derecho Romano"
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid 1954.

BALLESTER Y CASTELL, Dr. RAFAEL
"Tratado de Historia Universal"
Editorial Mateu, Barcelona.

BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO SANCHEZ DE
"Derecho Internacional Privado"
Habana Cultural, 1943.

COCK ARANGO, ALFREDO
"Tratado de Derecho Internacional Privado"
Universidad Nacional de Colombia, 1952.

CODIGO CIVIL

CODIGO PENAL

CODIGO DE TRABAJO

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO DE BUSTAMANTE

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS

CONSTITUCION POLITICA

DIGESTO CONSTITUCIONAL
Edición del Colegio de Abogados de Costa Rica
Dirigida por el Lic. Marco Tulio Zeledón, 1946.

DE COULANGES, FOUSTEL
"La Ciudad Antigua"
Emece Editores S. A.
Buenos Aires, 1954.

FRIAS VALENZUELA, FRANCISCO
"Historia General" Tomo II.
Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1958

LIBRO COPIADOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Nº 21-J.

MATOS, JOSE
"Derecho Internacional Privado"
Editorial Cajica, Puebla México, 1949.

MAURY, JACQUES
"Derecho Internacional Privado"
Traducido por José M. Cajica.
Editorial Cajica, Puebla México, 1949

MUÑOZ MEANY, ENRIQUE.
"Derecho Internacional Privado"
Editorial del Ministerio de Educación Pública.,
Guatemala 1953.

NIBOYET, J. P.
"Principios de Derecho Internacional Privado"
Traducida y adicionada con legislación española
por Andrés Rodríguez Ramón.
Editorial Nacional, México, D. F. 1959.

ORTIZ MARTIN, GONZALO
"Curso de Derecho Internacional Privado"
San José, Costa Rica, 1947

PETIT, EUGENE
"Tratado Elemental de Derecho Romano"
Editora Nacional S. A. México 1953

SEVILLA, MANUEL J.
"Derecho Internacional Público"
Editorial Porrúa S. A. México 1955

WEISS, ANDRE
"Manual de Derecho Internacional Privado"
Traducido por Estanislao S. Zeballos
Editorial Librairie du Rucueil Sirey, 1928.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.....	I

CAPITULO I

Importancia del Estudio de los Extranjeros.....	1
---	---

CAPITULO II

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS A TRAVES DE LA HISTORIA.....	9
Edad Antigua.....	9
La India.....	10
Egipto.....	13
Pueblo Hebreo.....	16
Grecia.....	18
Roma.....	25
La Edad Media.....	34
La Revolución Francesa.....	41

CAPITULO III

ANALISIS HISTORICO DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN COSTA RICA.....	44
Período Colonial.....	44
Epoca Independiente.....	45
Pacto Social Fundamental Interino de 1821.....	46
Primero y Segundo Estatutos Políticos de la Provincia de Costa Rica (1823).....	47
Constitución de la República Federal de Centro América (1824).....	48

INDICE

	PAGINA
Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (1825).....	49
Constitución Federal de Centro América con las reformas decretadas en 1835.....	50
Ley de Bases y Garantías (1841).....	51
Constitución Política del Estado de Costa Rica (1844).....	51
Constitución Política de 1847.....	52
Constitución Política de 1859.....	52
Constitución Política de 1869.....	53
Constitución Política de 1871.....	54
Constitución Política de 1917.....	55
Constitución Política de 1871, puesta en vigor por decreto de 1919.....	55

CAPITULO IV

CONDICION JURIDICA ACTUAL DE LOS EXTRANJEROS EN COSTA RICA.....	58
--	----

CAPITULO V

SISTEMAS PARA FIJAR LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.....	73
Primer Sistema.....	73
Segundo Sistema.....	74
Tercer Sistema.....	75
Sistema Costarricense.....	75

INDICE

PAGINA

CAPITULO VI

EXPULSION DE EXTRANJEROS.....	78
CONCLUSION.....	84
PROYECTO DE LEY SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN COSTA RICA.....	87
NOTAS.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	95

oooOooo